

CONCURSO N° 97 M.P.F.N.
RESOLUCIÓN DE IMPUGNACIONES

En la ciudad de Buenos Aires, a los 18 días del mes de noviembre de 2014, en mi carácter de Secretario Letrado a cargo de la Secretaría de Concursos de la Procuración General de la Nación, procedo a labrar la presente acta según expresas y precisas instrucciones que me fueron impartidas por los/as señores/as Magistrados/as integrantes del Tribunal evaluador del Concurso N° 97 del Ministerio Público Fiscal de la Nación sustanciado de conformidad a lo dispuesto por Resoluciones PGN N° 810/13, 1764/13 y 70/14, para proveer una (1) vacante de Fiscal ante los Juzgados Federales de Morón, provincia de Buenos Aires (Fiscalía N° 2); dos (2) vacantes de Fiscal ante los Juzgados Federales de La Plata, provincia de Buenos Aires (Fiscalías N° 3 y 1, en ese orden); una (1) vacante de Fiscal ante el Juzgado Federal de Dolores, provincia de Buenos Aires; una (1) vacante de Fiscal ante los Juzgados Federales de Azul, provincia de Buenos Aires; una (1) vacante de Fiscal ante los Juzgados Federales de Azul, con asiento en Tandil, provincia de Buenos Aires; y una (1) vacante de Fiscal ante el Juzgado Federal de Pehuajó, provincia de Buenos Aires. El Tribunal de este concurso se encuentra presidido por el señor Fiscal General Javier A. De Luca, y está integrado en calidad de Vocales por los/as señores/as Fiscales Generales Mary A. Beloff, L. Cecilia Pombo, Guillermo E. Friele y Julio A. Piaggio (conf. Resolución PGN 2786/14 de fecha 17/11/14), quienes dispusieron que deje constancia que, tras las deliberaciones mantenidas en relación con las impugnaciones deducidas contra los dictámenes previstos en los arts. 33 y 40 del Reglamento para la Selección de Magistradas/os del Ministerio Público Fiscal de la Nación aplicable —Resolución PGN N° 751/13, en adelante “Reglamento de Concursos”—, emitidos en fecha 17 de febrero de 2014 y 2 de junio de 2014 (fs. 470/493), por las siguientes personas: 1. Laura Margaretic (fs. 494/495); 2. Juan Pablo Curi (fs. 513/517); 3. Cecilia P. Incardona (fs. 518/521); 4. Fernando Vallone (fs. 522/526); 5. Pablo Nicolás Turano (fs. 527/530); 6. Andrés Nazer (fs. 531/532); 7. Eduardo Javier Rezsés (fs. 533/534); 8. Ana Miriam Russo (fs. 535/536); 9. Héctor Andrés Heim (fs. 537/553); 10. Jesica Yael Sircovich (fs. 554/560); 11. Javier Matías Arzubi Calvo (fs. 561/563); 12. Déborah Egle Damonte (fs. 565/578); 13. Mariela Labozzetta (fs. 579/587); 14. María Laura Roteta (fs. 588/591); 15. Pablo E. Larriera (fs. 592/595 y 602/605) y 16. Walter E. Romero (fs. 596/601) —las que de acuerdo con lo certificado por esta Secretaría fueron interpuestas en debido tiempo y forma—, acordaron lo siguiente:

I. CONSIDERACIONES GENERALES

En primer lugar, cabe señalar que según los artículos 34 y 41 del Reglamento de Concursos, los/as postulantes disponen de un plazo de cinco días desde el dictamen final, emitido por el Tribunal en los términos del art. 40, para deducir impugnaciones relacionadas con las calificaciones en las pruebas de oposición escrita, oral y por antecedentes.

Según el artículo 41 mencionado, las impugnaciones contra el dictamen final del Jurado sólo pueden tener como fundamento la configuración de “...*arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento...*”. También dispone dicha norma que corresponde desestimar aquellos planteos que constituyan una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos y los puntajes asignados por el Tribunal.

Debe señalarse que el Reglamento establece las cuestiones a analizar y los criterios rectores que el Tribunal debe seguir en la evaluación de los antecedentes, como así también los puntajes máximos a otorgar, tanto respecto de ellos como de los exámenes de oposición. Pero a la vez, concede al Jurado un margen de apreciación razonable para el estudio prudente de los elementos correspondientes a cada etapa.

En particular, sobre la evaluación de los antecedentes, el Tribunal confirma que tal como surge del informe elaborado por la Secretaría de Concursos, según prevé el art. 37 del Reglamento, se tuvieron en cuenta los aspectos y la escala valorativa señalados en la reglamentación. El adecuado cumplimiento de esa determinación reglamentaria, a juicio del Tribunal, surge con la suficiente claridad de la relación entre la calificación asignada y los antecedentes presentados por cada uno de los/as concursantes cuyo control —respecto a la calificación individual, general y la razonable relación entre ellas—, ha podido ser ejercido ampliamente por los/as intervinientes en el concurso.

Asimismo, es importante aclarar que los datos consignados en las planillas anexas al informe previsto en el artículo 37 del Reglamento elaborado por la Secretaría de Concursos constituyen una reseña ilustrativa de los antecedentes acreditados por las personas postulantes en cada rubro. En efecto, es práctica consolidada de dicha oficina la elaboración de esas planillas para facilitar la labor del Tribunal y el control por parte de los/as concursantes. No obstante, y tal como se indicó en el dictamen final, la documentación a considerar es la que obra en los legajos respectivos formados en oportunidad de la inscripción al proceso. Estos legajos se encuentran —al igual que toda la documentación recibida y producida durante el desarrollo del concurso—, en

todo momento a disposición del Tribunal y de las personas inscriptas (art. 19 del Reglamento).

Vale precisar también que el Jurado aplicó las reglas objetivas de valoración dispuestas en la reglamentación, en forma equitativa y sin diferenciaciones subjetivas, en los términos debidamente explicitados, tanto en el dictamen del 17 de febrero de 2014 —donde evaluó y calificó la prueba de oposición escrita— como en el dictamen final del 2 de junio de 2014, en el que realizó la evaluación de las pruebas de oposición oral y de los antecedentes.

En cuanto a la evaluación de las pruebas de oposición, se debe resaltar que si bien el Tribunal ha tenido particularmente en cuenta el dictamen del jurista invitado, se han señalado diferencias entre ambas evaluaciones, en cuyos casos se explicitaron las razones para el apartamiento. Estas diferencias son fruto de las distintas miradas de los órganos evaluadores —el primero individual y el otro colegiado—, a consecuencia de lo cual la de aquél no tuvo contradictor y la del jurado es producto del intercambio y del debate de las ideas de sus miembros, de distintos pensamientos, los que a su vez disponen de la experiencia en la función de magistrados del Ministerio Público Fiscal.

Asimismo, corresponde recordar que las calificaciones atribuidas a los/as concursantes siempre son relativas, porque toman en consideración los antecedentes y el nivel de las pruebas rendidas por los demás aspirantes. Por ello, las críticas limitadas a determinados/as concursantes y/o exámenes, que no abarcan la totalidad de las cuestiones que deben considerarse para valorar los distintos antecedentes y/o pruebas y no tienen en cuenta la incidencia de la calidad de los exámenes de otros concursantes, no resultan acertadas. La labor del Tribunal conllevó el análisis de noventa y cinco (95) pruebas escritas, de cuarenta y seis (46) pruebas orales y cuarenta y seis (46) legajos de antecedentes, lo cual pone de manifiesto por sí mismas la complejidad de la tarea de evaluación individual, porque lo que para un concursante puede ser injusto en su caso particular, deja de serlo si se computa la situación de otros postulantes que están en mejores condiciones en ese aspecto específico, o que aportan o introducen otros datos que suplen la carencia de los señalados por el impugnante.

A continuación se procede al tratamiento y resolución particular de cada uno de los planteos de impugnación presentados ante este Tribunal.

II. TRATAMIENTO DE LAS IMPUGNACIONES

1. Impugnación de la concursante Laura Margaretic

Mediante su escrito recibido en fecha 5/6/14, agregado a fs. 497/499, Margaretic deduce impugnación respecto de la evaluación de los antecedentes académicos **“título de doctor, master o especialización en derecho, cursos de actualización o de posgrado y participación en cursos y congresos de interés jurídico”**, contemplados en el inc. c) del art. 38 del Reglamento de Concursos.

En fundamento de su impugnación, la nombrada sostiene que “(...) *se ha incurrido en un error material (...)*” pues, a su criterio, de la planilla del informe de evaluación de antecedentes elaborado por la Secretaría de Concursos (anexo I, inc. c), resulta que “(...) *no se ha tenido en cuenta el curso de postgrado que realicé entre los meses de noviembre del año 2004 y noviembre del año siguiente, sobre Actualización en Administración y Modernización Judicial, dictado en forma conjunta por la Universidad Carlos III de Madrid y la Universidad de Buenos Aires...*”.

Señala que a fs. 17/18 de su legajo acompañó la documentación que acredita el antecedente declarado, respecto del cual agrega “(...) *reviste una importancia significativa y por lo tanto solicito así sea considerado, por cuanto no sólo supuso una sustantiva carga horaria (180 horas) sino que su temática versó sobre una materia más que atinente al cargo que aspiro, relativo al manejo de la oficina judicial, habiendo versado sobre técnicas de modernización y capacitación que redunden en una mejor y más eficiente administración de justicia...*”.

En respuesta a su impugnación, cabe indicar que la postulante Margaretic obtuvo 8 puntos por los antecedentes correspondientes al rubro —sobre el máximo de 12 puntos establecido en el Reglamento—, y que la calificación más alta asignada en este rubro alcanzó los 10 puntos. No se observa pues, arbitrariedad en la individualización del puntaje.

Por lo demás, tras revisar nuevamente su legajo que se tiene a la vista, el Tribunal concluye que todos los antecedentes acreditados constituyeron objeto de ponderación de acuerdo con las pautas objetivas explicitadas en el dictamen final.

Respecto al antecedente señalado en su impugnación, el Tribunal advierte que de la certificación emitida por la Universidad Carlos III de Madrid y del diploma expedido por la Facultad de Derecho de la UBA —acompañados tanto en oportunidad de la inscripción (fs. 18 y 17, de su legajo, respectivamente) como en su escrito—, sólo resulta que la concursante “(...) *ha asistido al Programa Ejecutivo en Administración y Modernización Judicial (...)*” y que “(...) *ha terminado en el mes de noviembre de 2005 el “Programa de Actualización en Administración y Modernización Judicial (...)*”, respectivamente. En conclusión, para el Tribunal no se encuentra acreditada la “aprobación” de dicha cursada, como exige la norma reglamentaria aplicable para poder ser considerada de

otra manera en la evaluación, razón por la cual el antecedente no ha sido ponderado con la valía que ella le asigna.

Por lo expuesto, a criterio del Jurado no se configuró en esta evaluación ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación, y la calificación de 8 (ocho) puntos asignada a Margaretic por los antecedentes acreditados contemplados en el inc. c) del art. 38 del Reglamento de Concursos es adecuada a las pautas de valoración reglamentarias explicitadas en el dictamen final. Para el Tribunal, dicha calificación es justa y guarda razonable proporcionalidad en relación con el universo de las atribuidas, por todo lo cual se rechaza la impugnación deducida y se ratifica dicha nota.

2. Impugnación del concursante Juan Pablo Curi

Mediante el escrito agregado a fs. 513/517 de las actuaciones del concurso, el concursante Juan Pablo Curi presenta “(...) *impugnación formal en los términos del art. 41 (...) por considerar que se ha incurrido en las causales de “error material” y “vicio grave de procedimiento”*, al evaluar sus antecedentes funcionales y profesionales previstos en los incs. a) y b) del art. 38 del reglamento; los correspondientes al rubro “especialización funcional o profesional con relación a la vacante” y en la corrección de la prueba de oposición oral.

a) Respecto de la evaluación de los antecedentes funcionales y profesionales previstos en los incs. a) y b) y en el rubro “especialización con relación a la vacante”, del art. 38 del Reglamento de Concursos

En fundamento de su impugnación, Curi sostiene que —en atención a que no fueron incluidos en el anexo respectivo del informe de evaluación de antecedentes producido por la Secretaría de Concursos— no fueron valorados su desempeño como secretario interino del Juzgado Federal de Dolores, su desempeño como secretario del Juzgado de Garantías N° 3 del Departamento Judicial de Dolores y sus funciones como secretario “ad-hoc” de la Fiscalía Nacional en lo Penal Económico N° 5.

Agrega que ejerció funciones como secretario “(...) *por un período superior a los tres años en materias concretas abarcadas en la competencia del cargo concursado y más aún de la única vacante elegida (...)*”.

Considera entonces que se le deben adicionar 7 puntos a la calificación asignada en los rubros a) y b), y 2 puntos en el ítem especialización, “(...) *ello teniendo en cuenta la tabla elaborada por la Secretaría de Concursos y el puntaje asignado a otros concursantes en situaciones*

análogas al suscripto (...)”, y que en oportunidad de su inscripción acreditó debidamente los antecedentes aludidos.

Para responder a su impugnación, es preciso advertir, en primer lugar, que Curi obtuvo la calificación más alta asignada en el rubro de antecedentes funcionales — 24,75, sobre los 30 puntos máximos—. En tanto, en el ítem de “especialización”, el impugnante obtuvo 8 puntos, sobre los 15 puntos máximos previstos en la reglamentación, habiendo sido 14 puntos la nota más alta alcanzada por las personas concursantes en el rubro.

Tras una nueva revisión de su legajo, el Tribunal observa que todos los antecedentes acreditados, que el concursante menciona en su impugnación, fueron efectivamente ponderados.

La circunstancia de que algunos antecedentes no estén identificados en las planillas —que como anexos integran el informe producido por la Secretaría de Concursos— no significa, como sostiene Curi, que no hayan sido considerados a los fines de la evaluación. Para llevar a cabo la labor, tanto dicha oficina como el Tribunal cuentan con los legajos de las personas concursantes, tal como se explicitó en el dictamen final y en las consideraciones generales de la presente.

En relación a la calificación correspondiente a los antecedentes funcionales — previstos en los incs. a) y b) del art. 38 del Reglamento de Concursos— los 24,75 puntos, como ya se dijo, representaron la más alta asignada a los participantes de este concurso. Esa calificación respondió a las pautas objetivas reglamentarias explicitadas en el informe producido por la Secretaría de Concursos que integra el dictamen del Tribunal.

Por lo demás, la solicitud de adición de 7 puntos a esa calificación resultaría improcedente pues el Reglamento de Concursos establece el tope de 30 puntos para este rubro que, en tal caso se excedería.

Tampoco es compartida su afirmación respecto de otros postulantes en “situación análoga”; pues, como ya se dijo, Curi fue quien obtuvo la máxima calificación en el rubro.

Nótese que, tal como menciona en su escrito, Curi acreditó desempeñarse actualmente como juez del Tribunal Oral en lo Criminal N° 1 del Departamento Judicial de Dolores (desde el 30/5/12), y que su cargo anterior efectivo era el de prosecretario administrativo de la Fiscalía Nacional en lo Penal Económico N° 5 (6/4/06 al 28/5/12), por eso ambos cargos se consignaron en la planilla. Sin perjuicio de ello, para la evaluación se computaron todos los cargos previos desempeñados desde

el 22/8/08 hasta el 30/9/11: como Secretario del Juzgado de Garantías N° 3 del Departamento Judicial de Dolores (13/8/08 al 5/6/09) y como Secretario interino de la Secretaría Penal del Juzgado Federal de Dolores (5/6/09 al 29/9/11).

Cabe agregar asimismo que su trayectoria laboral le fue computada desde el 16/5/02, fecha de obtención del título de abogado, de modo que se ponderaron también en el rubro, sus desempeños como oficial interino, escribiente, oficial, prosecretario administrativo interino, y como secretario “ad hoc” por 8 días de la Fiscalía antes mencionada, hasta su designación efectiva como prosecretario administrativo.

En cuanto al rubro de “especialización”, y tras un nuevo análisis de los antecedentes acreditados por Curi, el Tribunal concluye que la calificación de 8 puntos también es la adecuada a las pautas de evaluación explicitadas en el dictamen final, en el que se resolvió compartir el informe elaborado por la Secretaría de Concursos en los términos del art. 37 del Reglamento. Allí se consignó:

“(…) Especialización

Pautas de evaluación

En relación con los antecedentes declarados y acreditados correspondientes a este rubro, corresponde señalar que guardan principal correlato con las funciones y actividades acreditadas por las/os concursantes en los incs. a) y b) del art. 38 del Reglamento de Concursos y que, de acuerdo con lo establecido en la norma y la naturaleza de los cargos concursados, se han tenido en cuenta como aspectos relevantes para la evaluación de esta categoría los siguientes criterios: (i) la experiencia en la justicia federal; (ii) la realización de tareas relativas a la etapa de instrucción o de investigación y (iii) el desempeño en tareas relativas al rol acusatorio en el proceso penal, ya sea como integrante de un ministerio público fiscal o como representante de la parte querellante (...).”

En tal sentido, y más allá de que no conste su total descripción en el acta, al concursante se le valoraron todos los antecedentes laborales también en este ítem. El puntaje asignado, por cierto alto, no puede ser tabulado en todos los supuestos porque las variables son infinitas; pero en el caso, se tuvo especialmente en cuenta su carrera judicial en el ámbito penal y en la jurisdicción concursada, tanto en el fuero provincial como en el federal, y su altísima responsabilidad actual como Juez del Tribunal Oral en lo Criminal N° 1 de Dolores.

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal concluye que no se configuró en la evaluación de los antecedentes del concursante Curi ninguna de las causales de

impugnación previstas en el Reglamento. Consideramos que las calificaciones asignadas tanto por los antecedentes previstos en los incs. a) y b), como en el rubro “especialización funcional o profesional con relación a la vacante” del art. 38 del Reglamento de Concursos, son adecuadas a las pautas de ponderación explicitadas en el dictamen final, son justas y guardan razonable proporcionalidad con el universo de las otorgadas, en relación a las cuales el impugnante no ha efectuado mayor mención.

En consecuencia, se rechaza el planteo y se ratifican las notas de 24,75 y 8 puntos asignadas al postulante Juan Pablo Curi, en dichos ítems.

b) *Respecto de la evaluación de la prueba de oposición oral*

En fundamento de su impugnación, Curi señala que no se tuvieron en cuenta sus referencias a la problemática criminológica, lo cual sí fue resaltado en otros concursantes. Agregó que cuando concluyó el tiempo de su exposición, no se le pidió que se explayara sobre el punto, pese a sus expectativas de que así procediera el Jurado.

También destaca que, por el contrario de lo indicado por el Tribunal, sí hizo mención a las normas o documentos que sustentaban su petición.

Agrega que “(...) *La explicación ha sido breve pero contundente. Profundizar en fundamentos, descargos o impugnaciones no hace más que atentar contra el espíritu del nuevo mecanismo de selección de Magistrados del Ministerio Público Fiscal instaurado por la Sra. Procuradora General, Dra. Alejandra Gils Carbó (...)*”.

En respuesta a este planteo impugnatorio, el Tribunal recuerda lo ya dicho en el dictamen final y en las consideraciones generales de la presente acta; esto es, que las observaciones realizadas a un concursante pueden valer para otros, con lo cual, la omisión de consignar algún argumento en un caso, no implica que no haya sido tenido en cuenta en todos los demás. Y eso es lo que ocurrió en el caso. La mera referencia a la existencia de una cuestión criminológica no fue lo determinante para asignar el puntaje de este examen; por el contrario, el Tribunal analizó su contenido y su pertinencia en el contexto elegido por el concursante en función de la consigna que debía cumplir.

En cuanto a que no se le pidió que se explayara sobre el punto, lo concreto es que el examen termina en el tiempo asignado, por lo cual, los concursantes deben planificar su examen para que en dicho lapso sean expresados todos los tópicos que se pretenden hacer conocer y no esperar a que después de ello, su examen sea completado mediante las respuestas a las preguntas de los jurados. Las preguntas formuladas a otros concursantes estaban orientadas a despejar dudas que habían quedado en el transcurso de su exposición, o a que se aclararan aspectos de su posición en algún tema que se

consideraba determinante para conocer el pensamiento del aspirante. Eso no ocurrió en el caso del aquí impugnante.

Por lo expuesto, y en atención a que no se ha configurado ninguna de las causales de impugnación en la evaluación producida en el dictamen final, se rechaza el recurso interpuesto por el concursante Juan Carlos Curi y se ratifica la calificación de 35 puntos asignada a su prueba de oposición oral.

3. Impugnación de la concursante Cecilia P. Incardona

Mediante su escrito agregado a fs. 518/521, la concursante Incardona impugna, de conformidad a lo normado en el art. 41 del Reglamento de Concursos, la evaluación de los antecedentes funcionales y profesionales contemplados en los incs. a) y b) del art. 38 del Reglamento; en el rubro “especialización funcional o profesional con relación a la vacante”; en el inc. c) “título de doctor, master o especialización en derecho, cursos de actualización o de posgrado y participación en cursos y congresos de interés jurídico”; y en el inc. d) “docencia e investigación universitaria o equivalente”, por entender “(...) *que los mismos han sido erróneamente valorados (...)*”.

a) Sobre la evaluación de los antecedentes funcionales y profesionales previstos en los incs. a) y b) y del rubro “especialización con relación a la vacante”, del art. 38 del Reglamento

En fundamento de su impugnación, Incardona menciona los considerandos de la Resolución PGN N° 751/13 y señala que, según el modelo en materia procesal penal adoptado en la provincia de Tierra del Fuego donde desarrolló “(...) *la parte más importante de mi carrera profesional (...)*”, “(...) *la Fiscalía se organizó con el criterio de casos, donde cada Agente Fiscal lleva el propio desde el requerimiento de instrucción hasta la eventual condena, llegando incluso hasta la etapa de ejecución. Esto brinda a quienes se desempeñan en tal papel una dinámica diferente de trabajo y amplía enormemente su horizonte profesional*”.

Agrega que un fiscal fueguino (cargo en el que se desempeñó) “(...) *actúa ante los jueces de instrucción, la Cámara de Apelaciones, los Tribunales de Juicio, los Jueces Correccionales y de ejecución, además de realizar dictámenes en materia civil, donde esté comprometido el orden público y la afectación de derechos subjetivos esenciales (...)*”. Y entonces aclara que el ejercicio de esas labores, traducido en los parámetros fijados en el dictamen, incluye las tareas que realiza un fiscal general a nivel nacional.

Asimismo explica que en su cargo actual —juez de ejecución— coordina el equipo de trabajo y la gestión.

Con respecto al ítem “especialización”, destaca “(...) que las funciones que cumplí como Agente Fiscal exceden incluso la especialización propia exigida por el cargo al que concurso, pues no sólo realicé las tareas propias de un fiscal nacional, sino que también cumplí las equivalentes a las de un fiscal general durante más de cuatro años. Esta sola circunstancia abarca los puntos ii y iii de las pautas de evaluación tenidas en cuenta por el tribunal (...)”, señalando que acreditó tareas relativas a la etapa de instrucción y al rol acusatorio.

Añade que su desempeño durante más de seis años como secretaria criminal y correccional federal efectiva ante el Juzgado Federal de Río Grande, le brindó “(...) un conocimiento teórico y práctico de muchos de los delitos que corresponden a la competencia funcional de los cargos a los cuales concursé (...) De esta manera, acredité también experiencia en lo justicia federal, conforme el punto i de las pautas de evaluación (...)”.

La concursante Incardona pide “(...) se valoren integralmente mis antecedentes, atendiendo a las particularidades de las labores profesionales que desarrollé, que a mi entender, no están captadas por los parámetros establecidos (...)”.

A continuación efectúa un análisis comparativo entre sus antecedentes y calificaciones con los correspondientes a las/os siguientes concursantes: Curi —que afirma haber acreditado un año de juez ante el Tribunal N° 1 del Departamento Judicial de Dolores y seis años como prosecretario ante una fiscalía penal económico y obtuvo 8 puntos—; Roteta —quien acreditó ocho años y siete meses en el cargo de secretaria federal y seis meses como contratada en el cargo de prosecretaria administrativa en una fiscalía federal y obtuvo 12,50 puntos—; y Squillace —respecto de quien indica acreditó tres años y cuatro meses como secretario interino de una fiscalía federal y un año y ocho meses como prosecretario administrativo y se le asignaron 10,50 puntos—.

Concluye manifestando que “(...) Explicado lo expuesto, surge a las claras que mis antecedentes deberían ser calificados por sobre los de los concursantes que hemos citado (...)”.

En respuesta a sus impugnaciones de las evaluaciones producidas en los rubros señalados, en primer lugar, cabe decir que tras una nueva revisión del legajo de Incardona, el Tribunal concluye que todos los antecedentes que explicitó en su impugnación —y que fueron acreditados en oportunidad de su inscripción—, constituyeron efectivamente objeto de valoración.

En cuanto a los antecedentes laborales y funcionales contemplados en los incs. a) y b) del art. 38 del Reglamento, la nombrada obtuvo 21,75 puntos, habiendo sido la máxima calificación asignada la de 24,75 sobre los 30 puntos máximos previstos en el Reglamento para este ítem.

Se reitera a esta altura lo que ya fuera dicho en las consideraciones generales de la presente: el análisis comparativo limitado y parcial efectuado por la impugnante no resulta suficiente para demostrar el agravio. Asimismo, tal como también se expuso anteriormente, la información contenida en las planillas anexas al informe producido por la Secretaría de Concursos en los términos del art. 37 del Reglamento, no es la que se tuvo en consideración al momento de efectuar la evaluación, sino la contenida en los legajos completos presentados por las personas concursantes al momento de la inscripción al proceso.

Además, y sólo a modo de ejemplo, la comparación que realiza la impugnante con los antecedentes acreditados por el concursante Curi, no se limitan a los indicados por Incardona, y basta para tal fin tener por reproducido los mencionados en oportunidad de dar tratamiento a su impugnación.

En cuanto a la impugnación de la evaluación de los antecedentes en el rubro “especialización funcional o profesional con relación a la vacante”, vale recordar que la postulante Incardona fue calificada con 8 puntos, sobre los 15 puntos máximos contemplados en la reglamentación.

El Tribunal considera que la impugnación deducida por la concursante encuadra en el supuesto de disconformidad con los criterios y calificación asignada en el dictamen final, por cuanto el puntaje a nuestro modo de ver es adecuado a los antecedentes laborales acreditados y a las pautas explicitadas en el informe de la Secretaría de Concursos al que el Tribunal resolvió compartir en el dictamen final. Nótese que la experiencia en la justicia federal acreditada por la impugnante, corresponde al período 2001/2007, razón por la cual dicho antecedente revistió en su ponderación menor entidad que en los supuestos de acreditación de desempeño más reciente y/o actual en dicho fuero.

En definitiva, tras este nuevo análisis de lo acreditado por Incardona, el Tribunal concluye que la nota asignada por estos antecedentes es acorde a las pautas de valoración explicitadas en el dictamen final, y es justa y equitativa, guardando razonable proporcionalidad en relación con el universo de las otorgadas. Por ello, se ratifica la calificación asignada y se rechaza la impugnación interpuesta.

b) Sobre la evaluación de sus estudios de especialización y posgrados (previstos en el inc. c) del art. 38 del Reglamento de Concursos)

En fundamento de su impugnación, Incardona expresa que “(...) discrepo respetuosamente con la calificación que se me asignara de seis puntos con setenta y cinco centésimos, toda

vez que la misma resulta también por debajo de lo calificado a otros concursantes que se encuentran en similar situación académica a la mía (...)”.

Al respecto, señala que al concursante Rodríguez Ponte se le asignaron 8,50 puntos, “(...) cuando posee similares antecedentes en cuanto a Maestrías y Especializaciones —sin acreditación CONEAU declarado, caso contrario al de la suscripta— pero menor cantidad de cursos de especialización y de posgrado, como así tampoco acreditó ninguna disertación o ponencia en congresos, contrariamente a mi caso, que he presentado cuatro (...)”. Agrega que otro caso de relevancia es el del concursante Curi, calificado con 7,25 puntos, habiendo acreditado una especialización en derecho penal, dos cursos de especialización y una disertación. Con respecto a la concursante Russo indica que posee una especialización en derecho procesal en la Universidad Notarial y un curso de especialización en derecho penal incompleto en la Universidad Austral, y se le asignaron 7,50 puntos.

Para responder a esta impugnación, se reitera, en primer término que, conforme las razones expuestas en las consideraciones generales de la presente, las comparaciones limitadas a determinadas personas y parciales —por cuanto no refieren a todos los antecedentes y aspectos a ponderar— no resultan suficientes para fundamentar los agravios invocados.

Sin perjuicio de ello, el Tribunal volvió a revisar el legajo de la impugnante y los de las personas con quienes eligió compararse. Tras este nuevo análisis se concluye que las calificaciones asignadas en todos los casos se adecuan a las pautas objetivas de evaluación explicitadas en el dictamen final en el cual se coincidió con la evaluación producida por la Secretaría de Concursos (informe previsto en el art. 37 del Reglamento). Allí se transcribió el inc. c) del art. 38 del Reglamento y también se aclaró que para evaluar estos antecedentes académicos se tendría en cuenta la categoría asignada por la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria (CONEAU), así como también la actualidad, continuidad e intensidad en la realización de los estudios en cuestión. Además, se explicitó que se reservaría la asignación de las máximas calificaciones para el supuesto de acreditación de las carreras de posgrado concluidas y, en particular, de doctorados concluidos.

Ahora bien, se asignaron a Incardona 6,75 (sobre un máximo de 12 puntos), siendo la nota más alta otorgada en este rubro de 10 puntos.

En efecto, la impugnante acreditó el título de abogada especialista en derecho penal de la Universidad de Belgrano, que consistió en una carrera de un (1) año de duración, ocho (8) materias y la realización de un trabajo final, por el que obtuvo la

calificación “Bueno”. Esta carrera se encuentra categorizada por la CONEAU con la letra “C”.

Asimismo, Incardona cursa la Maestría en Derecho Penal de dicha Universidad, siendo las materias del primer año aquellas integrantes de la carrera de especialización, habiendo aprobado, además, cinco seminarios y dos materias correspondientes al segundo año.

También se le computó un curso de 12 horas en la Escuela Judicial del Poder Judicial de la provincia de Tierra del Fuego y otro realizado por cuatro meses en el año 1998. No se le sumó el curso de 40 horas de la Fundación Unidos por la Justicia, pues del certificado sólo se acredita su participación. Se consideró por último su participación como panelista y disertante en cuatro congresos de interés jurídico.

Teniendo en cuenta las comparaciones realizadas, a modo de ejemplo, cabe referir que el concursante Rodríguez Ponte —calificado en el rubro con 8,50 puntos—, acreditó el título de especialista en derecho penal de la Universidad Torcuato Di Tella, de un año y medio de duración, con trece (13) materias y trabajo final. También en dicha Universidad cursa la Maestría en Derecho Penal, de dos años y medio de duración, adeudando solamente la presentación de la tesis. Ese mismo concursante además acompañó el título que acredita haber finalizado los estudios correspondientes al “Programa de posgrado de derecho penal” de la Universidad de Palermo, de dos años de duración y ocho (8) materias.

Por su parte, el concursante Curi, quien obtuvo una calificación de 7,25 puntos, acreditó el título de especialista en derecho penal de la UBA —carrera categorizada con una B por la CONEAU—, con una carga de 448 horas, dieciocho (18) materias, dos (2) seminarios, habiendo sido calificado con 10 puntos su trabajo final. También acreditó la aprobación de tres (3) cursos, por un total de 44 horas y una (1) disertación.

En conclusión, tras este nuevo análisis, el Tribunal considera que no se configuró ninguna de las causales de impugnación en las evaluaciones de antecedentes de Incardona producidas en el dictamen final respecto de este rubro. Para el Jurado, la calificación de 6,75 puntos asignada por los antecedentes acreditados correspondientes al inc. c) del art. 38 del Reglamento es acorde a las pautas de valoración objetivas, es justa y equitativa, y guarda razonable proporcionalidad con las asignadas al universo de las personas concursantes. Por ello, se rechaza la impugnación y se ratifica dicha calificación.

c) En relación con los antecedentes de docencia e investigación previstos en el inc. d) del art. 38 del Reglamento de Concursos

En fundamento de su impugnación señala que cuenta con “(...) *once años ininterrumpidos de labor docente universitaria y que se encuentra íntimamente vinculada con el cargo al que aspiro. En ese sentido, comencé a dictar clases como Adjunta en el año 2003, luego fui promovida al cargo de Asociada en varias materias, posteriormente fui Coordinadora Académica de la Carrera de Abogacía y por último, cuando finalmente se instauró el régimen de concursos para la carrera docente, fui designada como Adjunta en una de las materias que dicté, tal como fuera acreditado oportunamente (...)*”.

Considera también que no ha sido debidamente valorada su condición de vicecoordinadora del Instituto de Ciencias Penales y Filosofía del Derecho “(...) *a partir del cual organicé numerosas actividades (...)*”, que tal como indica fue debidamente acreditado.

En virtud de ello, solicita que se revise la calificación y que sea elevada.

De los términos de la impugnación de Incardona, limitada a lo precedentemente expuesto, no resulta invocado ningún elemento que permita demostrar el error en el cual, según sostiene, habría incurrido el Tribunal al momento de valorar sus antecedentes.

Por ello, se debe encuadrar el planteo de la concursante en el supuesto de mera disconformidad con los criterios adoptados y la calificación asignada por el Tribunal.

Sin perjuicio de ello, el Tribunal volvió a revisar su legajo y concluye que todos los antecedentes acreditados por la nombrada fueron objeto de ponderación, que no se configuró en la evaluación producida de los antecedentes contemplados en el inc. d) del art. 38 del Reglamento de Concursos, ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación, y que la nota asignada es acorde a las pautas objetivas reglamentarias de valoración, justa y equitativa, en cuanto guarda razonable proporcionalidad con el universo de las atribuidas en el rubro.

Por las razones expuestas, se rechaza la impugnación interpuesta por la concursante Cecilia Patricia Incardona y se ratifica la calificación de 6,75 puntos asignada en el dictamen final del Tribunal.

4. Impugnación del concursante Fernando Vallone

Mediante su escrito agregado a fs. 522/526, Vallone impugna el dictamen final del Tribunal, de acuerdo con lo previsto en el art. 41 del Reglamento de Concursos, “(...) *por arbitrariedad manifiesta y error material respecto a la calificación otorgada a mi prueba de oposición y al cálculo del puntaje que se me otorgó por los ítems de publicaciones, antecedentes académicos y antecedentes laborales (...)*”.

Por razones metodológicas, el Tribunal tratará las impugnaciones en el orden dispuesto en el art. 38 del Reglamento, es decir, en primer término la impugnación sobre la evaluación sobre los “*antecedentes funcionales y profesionales*” (incs. a) y b); luego sobre la evaluación sobre los “*doctorados, master y carreras de especialización y posgrado en derecho, cursos y participación en cursos y congresos de interés jurídico*” (inc. c); a continuación sobre la evaluación sobre los antecedentes contemplados en el inc. e) del mismo artículo —“*publicaciones científico jurídicas*”—; y finalmente, sobre la evaluación sobre la prueba de oposición oral.

a) Respecto de los antecedentes funcionales y profesionales contemplados en los incs. a) y b) y en el rubro “especialización funcional o profesional con relación a la vacante”, del art. 38 del Reglamento de Concursos

En fundamento de su impugnación, Vallone señala que se le asignaron “(...) *tan solo 15,25 puntos (de los 30 posibles) en carácter de antecedentes laborales y 6 (de los 15 posibles) como puntos adicionales por especialización funcional (...)*”. Agrega que “(...) *en contraste con el universo de postulantes evaluados, se incurrió en arbitrariedad manifiesta al realizarse la evaluación (...)*”.

Luego explica que acreditó una experiencia de 13 años y 9 meses “(...) *en un fuero con una competencia parcial similar al cargo que se aspira (...)*”, como prosecretario —7 años y 3 meses— y como secretario ad hoc —1 mes y 10 días— y que sin embargo “(...) *se me ha computado un puntaje que se encuentra por debajo de casi todos los concursantes (...)*”.

Respecto de los puntos asignados en el rubro “especialización”, argumenta que “(...) *son exiguos (...), teniendo en cuenta que gran parte de la competencia del fuero en la que desarrolló su carrera de 13 años y 9 meses en el Ministerio Público, es igual a la del fuero de los cargos concursantes (delitos tributarios y narcotráfico)*”.

Concluye diciendo que “(...) *Esa puntuación, cotejada con la asignada al universo de participantes, no resulta razonablemente adecuada a los antecedentes funcionales acreditados. A modo de ejemplo, si se coteja la asignación de puntos por antecedentes funcionales y especialización de los concursantes que acreditaron solo un desenvolvimiento en el fuero criminal ordinario con los otorgados al suscripto, pese a tener mayor experiencia funcional en la materia criminal federal, se puede percibir la falta de razonabilidad en la adjudicación del puntaje que a mí se me asigna. Lo mismo sucede si se coteja el puntaje que se me otorga con el asignado a los colegas que no tienen experiencia funcional en el Ministerio Público Fiscal (...)*”.

En respuesta a este planteo, corresponde en primer lugar señalar que conforme lo expuesto en las consideraciones generales de la presente, a la luz de las pautas objetivas reglamentarias y la metodología de valoración, explicitadas en el dictamen final

del Tribunal, las impugnaciones deducidas por Vallone respecto de la evaluación de sus antecedentes funcionales, no podrá prosperar porque se basa en el mismo tipo de argumentación.

Sin perjuicio de ello, el Tribunal volvió a revisar los antecedentes acreditados por el nombrado, contando para ello con el legajo presentado en oportunidad de su inscripción al proceso de selección.

Corresponde recordar que al momento de su inscripción al concurso, Vallone acreditó desempeñarse como prosecretario administrativo efectivo en la Fiscalía General N° 2 ante los Tribunales Orales en lo Penal Económico, habiendo acreditado también el desempeño como secretario de fiscalía de primera instancia adjunto *ad honorem*, por un lapso de un mes y diez días.

En tal sentido, de las partes transcriptas del texto de la impugnación resultan las razones de las calificaciones atribuidas en el dictamen. Así, quienes obtuvieron mayor calificación que Vallone en los antecedentes contemplados en los incs. a) y b) del art. 38 del Reglamento de Concursos, son quienes se desempeñan en cargos superiores y, en consecuencia —según la tabla de puntuación adoptada—, parten de un puntaje “base” superior.

Por ello, el Tribunal concluye que no se observa la alegada desigualdad en el trato en la asignación de puntos en comparación con otras personas concursantes, especialmente si se aprecia la escasísima diferencia que existe con los puntos concedidos a otras/os aspirantes que se desempeñan en cargos efectivos y de mayor rango que el concursante y, como consecuencia, de mayor responsabilidad funcional y durante períodos más prolongados.

En cuanto al ítem “especialización funcional o profesional con relación a la vacante” —respecto del cual el Tribunal también compartió el informe elaborado por la Secretaría de Concursos—, cabe recordar las pautas allí establecidas, ya reproducidas en este documento.

Por otro lado, aquellas concursantes que se desempeñan como funcionarias en el fuero criminal ordinario, que han sido calificadas con igual puntaje que el impugnante en el rubro especialización —a quienes si bien no individualiza, del cotejo resulta que se trata de las concursantes Ramos y Peluffo—, además de ejercer cargos de secretarías de cámara, acreditaron “la realización de tareas relativas a la etapa de instrucción o de investigación”, es decir uno de los aspectos relevantes al momento de la ponderación del ítem.

En efecto, la concursante Ramos, además de acreditar el cargo de secretaria en un Tribunal Oral Criminal, se desempeñó en el Juzgado Nacional en lo Correccional n° 13, con título de abogada, como oficial mayor, jefa de despacho y secretaria ad hoc, desde el 8/3/04 hasta el 23/5/06, en que fue designada secretaria de cámara de T.O.C. Por su parte, la concursante Peluffo, además de acreditar el cargo de secretaria de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, con anterioridad y desde la obtención de su título de abogada en fecha 24/11/99 hasta el 22/2/06, acreditó desempeño en el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 29, como escribiente, jefe de despacho y prosecretaria administrativa.

En la evaluación de este rubro, el Tribunal tuvo en cuenta que Vallone siempre se desempeñó en la Fiscalía General ante los T.O.P.E. ya indicada, en consecuencia acreditó “el desempeño en tareas relativas al rol acusatorio en el proceso penal, ya sea como integrante de un ministerio público fiscal o como representante de la parte querellante (...)”. No obstante, con respecto a la otra pauta relevante de ponderación —“experiencia en la justicia federal”—, como bien señala Vallone, su acreditación es parcial, por cuanto los delitos de competencia del fuero penal económico son algunos de los tantos de competencia de las magistraturas concursadas.

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal concluye que no se configuró, en las evaluaciones producidas, ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación. Las calificaciones de 15,50 puntos y de 6 puntos asignadas a Vallone por los antecedentes laborales y funcionales previstos en los incs. a) y b) y los computables en el rubro “especialización funcional o profesional con relación a la vacante”, respectivamente, del art. 38 del Reglamento de Concursos, son acordes a las pautas objetivas de ponderación, justas y equitativas, en tanto guardan razonable proporcionalidad con el universo de las asignadas en dichos ítems a las personas concursantes de acuerdo con lo acreditado por cada una de ellas. Por ello, se rechazan las impugnaciones deducidas y se ratifican dichas notas.

b) En relación con la evaluación de sus estudios de especialización y posgrados, previstos en el inc. c) del art. 38 del Reglamento de Concursos

En fundamento de su impugnación, Vallone señala que no se le computó el Programa de Profundización en Derecho Penal Tributario “(...) cursado y aprobado durante el 2008 en la Universidad Austral (...)”, “(...) de 36 horas presenciales estrictamente vinculado a la materia de los cargos a lo que se aspira (...)” y solicita “(...) se enmiende el desliz cometido y se me asigne un puntaje acorde al curso (...)”.

A fin de responder a su impugnación, el Tribunal observa que del certificado expedido por la Universidad Austral en fecha 12/7/13 —agregado a fs. 36 bis de su legajo que para este acto se tiene nuevamente a la vista—, resulta que “(...) *se deja constancia que Fernando Vallone asistió al Programa Derecho Penal Tributario (...)*”.

En tal sentido, de acuerdo con lo establecido en la reglamentación, solo corresponde valorar aquellos cursos “aprobados”, razón por la cual, el antecedente en cuestión no se computó en el rubro de una manera relevante.

En consecuencia, entendemos que no se configuró ninguna injusticia a su respecto en el dictamen final y que corresponde ratificar la calificación de 0,75 puntos asignada por los antecedentes acreditados en el inc. c) del art. 38 del Reglamento de Concursos.

c) Sobre la evaluación de las publicaciones científico jurídicas prevista en el inc. e) del art. 38 del Reglamento de Concursos

El concursante Vallone cuestiona la evaluación de los antecedentes “(...) *al no tenerse en cuenta, por evidente error material*”, cinco (5) artículos que individualiza.

Señala que los trabajos “(...) *estaban pendientes de publicación en sus respectivas editoriales (...)*”, ya fueron publicados y que los “(...) *trabajos publicados en el diario La Nación, no son meros artículos de opinión sino más bien una propuesta de análisis sobre temas que hacen a la competencia del fuero criminal y correccional federal (...)*”. Agrega al respecto que “(...) *si se ha tenido en cuenta el lugar de publicación (un diario) para descartar su valor jurídico se estaría incurriendo en arbitrariedad manifiesta, que es el contenido del trabajo, y no del medio en que se publicó, el que debe ser meritudo (...)*”.

Concluye peticionando que sean evaluadas las cinco publicaciones “(...) *asignándose por esos trabajos un puntaje de 2,75 arribando a una suma total de 5 puntos por el inciso impugnado (...)*”.

A fin de dar respuesta a la impugnación deducida por Vallone, el Tribunal volvió a revisar su legajo.

Tras este nuevo análisis se concluye que todos los antecedentes declarados en el formulario de inscripción presentado hasta el día de cierre del período respectivo —y que fueron acreditados dentro del plazo estipulado al efecto— han sido adecuadamente ponderados. En este sentido, el cierre del período de inscripción ocurrió el día 27 de junio de 2013 (cf. art. 3° de la Resolución PGN N° 810/13 de convocatoria del presente Concurso), en tanto que el plazo para acreditar los antecedentes invocados en la primera etapa venció el 11 de julio de 2013 (cf. art. 4° de la Resolución citada).

Por el contrario, las tres (3) notas publicadas en el diario La Nación, que menciona en su impugnación, así como las dos (2) obras pendientes de publicación tituladas: *“Medios de comunicación y derecho de ejecución penal: una estrategia de cómo y qué comunicar para incidir en la opinión pública”* y *“El transportador de divisas y el lavado de dinero. Una propuesta de interpretación que obliga a recorrer los epicentros delictivos de origen y destino”*, no fueron declaradas al momento del cumplimiento de la primera etapa de la inscripción y por lo tanto, no correspondió su consideración y eventual evaluación, ello de conformidad a lo dispuesto en el primer párrafo del art. 15 del Reglamento de Concursos.

Por las razones expuestas, el Tribunal concluye que no se configuró ninguna de las causales de impugnación en la calificación asignada a Fernando Vallone por los antecedentes acreditados correspondientes al rubro indicado, y corresponde rechazar el planteo. Es por ello que se ratifica la nota de 2,75 puntos otorgada al nombrado por los antecedentes contemplados en el inc. e) del art. 38 del Reglamento de Concursos, la que, conforme lo acreditado, resulta justa y adecuada y guarda razonable proporcionalidad con el universo de las otorgadas.

d) *En relación con la evaluación de la prueba de oposición oral*

El concursante Vallone cuestiona también la evaluación que realizó este Jurado respecto de su examen oral. En particular, que se le observara que en su exposición se colocara voluntariamente en una posición de tercero observador crítico frente al caso, en lugar de un fiscal que debe “hacerse cargo” del problema que tiene frente a sí. Manifiesta en tal sentido que *“(…) cabe destacar que sorprende el fundamento aparente que estructura la crítica formulada a la posición que sostuve en mi examen y al apartamiento de la opinión brindada en el dictamen del jurista invitado (...)”*.

A fin de dar respuesta a este planteo, es preciso aclarar que el Tribunal no calificó la solución frente al caso —si se pronunciaba a favor o en contra del mantenimiento de la acción penal—, sino el modo en que el concursante se pronunció, frente a las supuestas “falencias probatorias” o frente al planteo de plazo razonable, y se consideró que no había demostrado haber asumido que, a los fines del concurso, él era el fiscal de la causa, con lo cual parece no haber advertido que estaba criticando su propia actuación funcional. Se reitera, el haberlo hecho o hacerse cargo de las responsabilidades propias no habría sido un demérito, sino que la observación apuntó a no haber advertido que él, como titular de la acción penal, también era parte del problema que analizaba.

Por lo demás, el dictamen del jurista invitado no es vinculante para el Tribunal. Como ya se aclaró en el apartado de consideraciones generales, las diferencias que pueden darse entre ambas evaluaciones pueden ser fruto de las distintas miradas de los órganos evaluadores —el primero individual y el otro colegiado; el primero con un énfasis en la perspectiva académica, el segundo con la mirada enriquecida por la experiencia que brinda justamente su rol de fiscales generales, con mucha experiencia en todas las etapas del proceso penal—.

El concursante podrá no estar de acuerdo con el criterio escogido por el Tribunal para evaluar, pero de ello no se deriva que la decisión sea irrazonable ni arbitraria.

En consecuencia y por considerar que no se ha configurado ninguna de las causales de impugnación en la evaluación producida, se rechaza el recurso interpuesto por el postulante Fernando A. Vallone y se ratifica la calificación de 30 puntos asignada en el dictamen final a su prueba de oposición oral, que se considera adecuada a las pautas objetivas de ponderación, justa y equitativa, pues guarda razonable proporcionalidad con el universo de las asignadas.

5. Impugnación del concursante Pablo Nicolás Turano

Mediante su escrito agregado a fs. 527/530, Turano impugna el dictamen final, de conformidad a lo establecido en el art. 41 del Reglamento de Concursos, por considerar configurada la causal de “(...) *arbitrariedad manifiesta* (...)”, en la evaluación de sus antecedentes funcionales y profesionales contemplados en los incs. a) y b) del art. 38 del Reglamento y de los previstos en el rubro “*especialización funcional o profesional con relación a la vacante*”; de los correspondientes al inc. c) del art. 38 del Reglamento — “*título de doctor, master o especialización en derecho, cursos de actualización o de posgrado y participación en cursos y congresos de interés jurídico*”—; y en la prueba de oposición oral.

a) Respecto de los antecedentes funcionales y profesionales contemplados en los incs. a) y b) y en el rubro “especialización funcional o profesional con relación a la vacante”, del art. 38 del Reglamento de Concursos

En fundamento de la impugnación de los antecedentes laborales, Turano señala en primer término “(...) *todos mis antecedentes —en el transcurso de 20 años— son como empleado y funcionario en el Ministerio Público Fiscal de la Nación* (...)”, los detalla y concluye que “(...) *aquella calificación no se ajusta a los parámetros objetivos señalados por el propio Informe y el Reglamento, lo cual constituye la causal de arbitrariedad manifiesta invocada* (...)”.

Sostiene que el informe de la Secretaría de Concursos expresa ciertas pautas genéricas pero no se determina cómo se arriba a la calificación definitiva y que “(...) se me ha otorgado igual puntaje —inclusive puntaje inferior— que el otorgado a otros concursantes con cargos —a excepción de un caso— de menor jerarquía (y, por ende, menor responsabilidad), con menor tiempo de ejercicio de las funciones, de antigüedad en la justicia y de recibido como abogado (...)”, indicando que se trata de los casos de Julia E. Coma, María V. De Filippi y Mariela Labozetta.

Efectúa un análisis comparativo de los cargos, antigüedades en ellos y en el título y luego una detallada reseña de los cargos y funciones desempeñados por él, poniendo énfasis en “(...) la coordinación de diversos grupos de trabajos abocados a diversas tareas en el marco de la UFITCO y la PROCELAC (...)”, lo cual “(...) toma particular relevancia a los efectos de evaluar los 4 puntos extras en concepto de experiencia en la gestión y en la coordinación de equipos (...)”, pidiendo se eleve su calificación “(...) hasta llegar, por lo menos, a los 22 puntos (...)”.

Específicamente sobre la evaluación del rubro “especialización funcional o profesional con relación a la vacante”, Turano señala que la calificación de 9,50 puntos sobre el máximo de 15 asignada en el ítem es “(...) manifiestamente arbitraria (...)”, por cuanto “(...) se presentan en mi caso la totalidad de los aspectos relevantes que se habrían tenido en cuenta a los efectos de la determinación de la calificación (...)”.

Agrega que no obstante ello, se le otorgó “(...) menor puntaje que a otros concursantes que si bien registran antecedentes computables en aquellos aspectos, lo tienen por una fracción de tiempo menor (...)” y cita los casos de María E. De Filippi (11,50 puntos), Santiago Eyherabide (11,25), Mariela Labozetta (10), Santiago Schiopetto (11,50) y Augusto Squillace (10,50).

Por último, alega que para confirmar su planteo, “(...) cabe señalar que otra concursante que posee antecedentes relevantes en aquellos aspectos y con una antigüedad similar a la que registro (con un mes menos que en mi caso) se le han otorgado 12,50 puntos. Este es el caso de María Laura Roteta (...)”. Concluye peticionando que se le asignen en este rubro 12,50 puntos.

En respuesta a su impugnación, y tras una nueva revisión de los antecedentes acreditados por Turano correspondientes a este ítem, el Jurado concluye que todos ellos fueron ponderados al momento de concretar la evaluación.

Se reitera el concepto de que no existe un método matemático para decidir el asunto en una escala determinada que, además, muchas veces es definida por centésimos.

Al momento de efectuar las evaluaciones, el Tribunal ha tenido en cuenta el cargo, el lugar donde fue desempeñado, las funciones que corresponden a ese cargo, las

distintas jurisdicciones, los diversos fueros, la antigüedad, el ejercicio de la profesión, etcétera. Como se puede ver, no es posible asignar un puntaje fijo a cada rubro, porque lo que en un caso suma, en el otro resta, y todo ello, en función de los/as otros/as concursantes.

El planteo del impugnante debe rechazarse y mantenerse las calificaciones asignadas por cuanto se vuelve a comprar que en su momento se ponderó que el impugnante se desempeña actualmente en un cargo equiparado a secretario de cámara y cumplió distintas funciones como secretario de primera instancia. En el dictamen final se le asignaron por los antecedentes funcionales y profesionales previstos en los incs. a) y b) 18,50 puntos y en el rubro “especialización funcional o profesional con relación a la vacante”, 9,50 puntos. En su impugnación, elige el método de comparar su situación con la de los postulantes Coma (calificado con 18,50 y 6 puntos respectivamente); De Filippi (calificado con 18 y 11,50 puntos respectivamente); y Labozetta (18,50 y 10 puntos respectivamente), a quienes considera en igual o inferior situación que él.

Sin embargo, corresponde recordar que la comparación limitada a determinadas personas y genérica —sin fundamentar por qué debería equiparse con su caso—, no resulta suficiente para demostrar el agravio invocado. Ello se pone de manifiesto una vez más, a poco que se advierta que el impugnante Turano omite compararse con otros postulantes, como Curí —que también impugna y a quien se le asignó menos puntaje en el rubro “especialización” (8 puntos)—, Agüero Iturbe —también calificado con 8 puntos en el rubro especialización—, y Amaduri —a quien se le asignaron 18,25 puntos por los antecedentes funcionales y 9 puntos en el rubro “especialización, pese a que se desempeña como secretario de un juzgado federal desde hace años, con igual competencia al de las fiscalías concursadas—. El impugnante tampoco se comparó con Damonte, ni con Iuspa que tiene su mismo puntaje.

Como puede observarse, el razonamiento seguido por el postulante no permite arribar a ninguna conclusión segura u objetiva que permita demostrar una arbitrariedad de nuestra parte.

Por todo lo expuesto, el Tribunal concluye que no se ha configurado ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación respecto de la evaluación de los antecedentes funcionales y laborales acreditados por Turano en los incs. a) y b) del art. 38 del Reglamento de Concursos así como tampoco en los correspondientes al rubro “especialización funcional o profesional con relación a la vacante”, siendo que las calificaciones de 18,50 y 9,50 puntos, respectivamente asignadas, son acordes a las pautas de valoración objetivas explicitadas en el dictamen final (art. 40 del Reglamento

de Concursos), justas y guardan razonable proporcionalidad con el universo de las asignadas en dichos ítems. Por ello, se rechazan las impugnaciones deducidas y se ratifican las notas atribuidas.

b) Sobre la evaluación de sus estudios de especialización y posgrados (previstos en el inc. c) del art. 38 del Reglamento de Concursos

Turano también considera que al asignársele 7 puntos sobre los 15 puntos posibles, se ha incurrido en “(...) *arbitrariedad manifiesta en atención al criterio utilizado para valorar las constancias aportadas por otros postulantes, a quienes se le ha concedido mayor cantidad de puntos sobre la base de antecedentes menores (...)*”.

En fundamento del planteo, señala que “(...) *se me computaron la Especialización en Administración de Justicia, 198 hs. de otros cursos y 8 conferencias (todos vinculados con la materia del cargo para el que concurso). Por otro lado a Mariano Enrique De Guzmán, Mariela Labozetta y Mariano Llorens se le han otorgado entre 7,75 y 8 puntos (...)*”, que “(...) *si bien De Guzmán posee cursos por 206 hs., los dos restantes no superan las 42 horas. Finalmente, en la participación en conferencias y otras disertaciones, sólo Llorens posee antecedentes en este aspecto y solo registra 2 (...)*”. En virtud de ello, pide se le asignen 9 puntos.

En respuesta a la impugnación de Turano, el Tribunal volvió a revisar su legajo, como los de aquellas/os postulantes con quienes eligió compararse. Tras este nuevo análisis, el Tribunal concluye que la evaluación ha sido correcta y ajustada a los parámetros objetivos explicitados en el dictamen final.

En este sentido, corresponde mencionar que los antecedentes de los/as postulantes con quienes se comparó Turano superan en cantidad los antecedentes acreditados por el impugnante. Incluso sin mencionar en este acto los antecedentes de menor relevancia, debe notarse que en el caso del postulante De Guzmán, además de acreditar un título de Especialización completo —como Vallone—, también acreditó una Especialización en Derecho Penal de la Universidad del Salvador (USAL) y una Especialización en Investigación Científica del Delito del Instituto Universitario de la Policía Federal Argentina (IUPFA).

Por su parte, Labozetta y Llorens, además de acreditar la misma Especialización en Administración de Justicia, la primera cursó la Especialización en Derecho Penal de la Universidad Torcuato Di Tella —solo adeudando el trabajo final—, mientras que el segundo aprobó quince materias de las veintidós que componen la carrera de Especialización en Derecho Penal de la Universidad de Buenos Aires (UBA).

En virtud de ello, corresponde concluir que no se logra advertir arbitrariedad alguna en perjuicio del concursante.

Por lo expuesto, se rechaza la impugnación deducida por el concursante Turano y se ratifica la nota de 7 puntos que le fue asignada por los antecedentes acreditados en este rubro (cf. inc. c) del art. 38 del Reglamento de Concursos), por considerarse justa, razonable y proporcionalmente adecuada respecto de las otorgadas a las personas concursantes conforme lo acreditado.

c) *En relación con la evaluación de la prueba de oposición oral*

En prieta síntesis, Turano critica su nota por considerar que no propuso medidas a producir porque no las había.

Señala el impugnante que “(...) en oportunidad de analizar mi exposición, el Tribunal expresó: “su exposición se centró en los aspectos teóricos que presentaba el caso pero le faltó iniciativa para proponer cosas más concretas y ver otros problemas jurídicos tales como qué hacer con la impugnación de propiedad intelectual, el concurso con ley de marcas, la competencia material, etcétera”. Sobre aquella base se me otorgó 34 puntos del total de 50 (...)”.

Manifiesta al respecto que “(...) en cuanto a la crítica vinculada a la falta de iniciativa para proponer cosas más concretas, cabe expresar que tal cual expresara en mi exposición y se refiere en el dictamen final, consideré que en el caso no había más medidas a producir —cuestión que no fue evaluada negativamente por el tribunal—. Ante aquella afirmación, lógica era que me centrara en otros aspectos y no en nuevas medidas a realizar. Sin embargo, a preguntas del tribunal, evalué las decisiones a adoptar en materia de decomiso —tampoco evaluada negativamente— y expresé qué medidas se podrían efectuar en otros casos para ascender en la cadena de comercialización, tal cual refiere el protocolo de actuación para delitos previstos en la ley 11.723 y 22.362, aprobado por Res. PGN 119/10. De ello se deriva la arbitrariedad, por contradicción, ante la referencia a las medidas que propuse para luego afirmar la falta de propuesta de medidas más concretas (...)”.

Seguidamente abunda en explicaciones en relación al caso y agrega que “(...) aun cuando aquel motivo de impugnación no prospere, lo cierto es que la calificación también deviene arbitraria pues exámenes valorados en similar forma se los calificó con una nota superior. Así, en el caso de Román Martínez Miranda también se le cuestionó la falta de medidas concretas a producir, sin embargo se le otorgaron 2 puntos más. En el caso de Guillermo Ariel Todarello, si bien se le critica que no mencionó el encuadre jurídico legal, se le otorgaron 6 puntos más. En el caso de Mariela Labozzetta, del relato de la exposición obrante en el dictamen final cabe concluir que también se centra en las cuestiones teóricas y no en la prueba; sin embargo, también se le otorgaron 6 puntos más. Cabe agregar que ninguno de los casos analizados ha valorado la posible calificación de la ley 11.723, ni las cuestiones derivadas (concurso y competencia)”.

Concluye peticionando se eleve la calificación “(...) en 6 puntos, hasta llegar a los 40 puntos (...)”.

En respuesta a esta impugnación, el Tribunal observa que la razón principal de la nota atribuida a su examen oral —y así se consigna expresamente en el acta que refleja el debate del Tribunal— fue que se había tratado de una exposición que se había centrado en aspectos teóricos, sin vincularlos al caso concreto. Concretamente se sostuvo “Su exposición se centró en los aspectos teóricos que presentaba el caso pero le faltó iniciativa para proponer cosas más concretas y ver otros problemas jurídicos tales como qué hacer con la imputación de propiedad intelectual, el concurso con ley de marcas, la competencia material, etcétera”.

El concursante podrá no compartir el criterio de evaluación escogido por el Tribunal, pero lo cierto es que no se ha configurado ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación.

La comparación con las calificaciones asignadas a las pruebas rendidas por otros/as postulantes se limita a tres personas y es parcial, por cuanto refiere exclusivamente a algún aspecto de las evaluaciones producidas, y señala los deméritos pero no los méritos que en cada caso resaltó el Tribunal. Por ello, no resulta idónea para demostrar el agravio invocado.

En consecuencia, se rechaza la impugnación deducida por el concursante Turano y se ratifica la calificación de 34 puntos asignada a su prueba de oposición oral, la que se presenta ajustada a las pautas objetivas de evaluación de acuerdo con su contenido, justa y equitativa en relación al universo de las atribuidas.

6. Impugnación del concursante Andrés Nazer

Mediante su escrito agregado a fs. 531/532, Nazer impugna, de conformidad a lo normado en el art. 41 del Reglamento de Concursos, la evaluación de los antecedentes previstos en el inc. d) del art. 38 “*docencia e investigación universitaria o equivalente o equivalente*” y de la prueba de oposición escrita.

a) Respecto de la evaluación producida en el rubro “docencia e investigación universitaria o equivalente, otros cargos académicos, becas y premios” previsto en el art. 38 inc. d) del Reglamento de Concursos

En fundamento de su impugnación, señala que “*es falso*” que no acreditó antecedentes en el rubro, lo cual “*redundó*” en cero (0) punto, por cuanto en su formulario de inscripción, declaró y acreditó haberse desempeñado como “*ayudante*” en la materia “Elementos de Derecho Penal”, en la cátedra del doctor Juan José Ávila, durante el período comprendido entre el 22/10/2003 y el 28/12/2005.

En función de ello, solicita se le asigne “(...) un piso de 1,50 punto (...) tomando como referencia la valoración efectuada por el Tribunal en relación al aspirante Marcelo Germán Benavides, a quien se otorgó 1,25 puntos por un antecedente similar en una universidad privada (...)”.

En respuesta a la impugnación deducida por el concursante Nazer, luego de volver a revisar su legajo, el Tribunal concluye que la evaluación producida se adecúa a las pautas objetivas de valoración explicitadas en el dictamen final, por cuanto el antecedente referido corresponde a una época en la que el concursante aún no se había recibido de abogado, debiendo resaltarse que culminó los estudios de la carrera en fecha 28/12/05, coincidiendo con el día de finalización de su desempeño como “ayudante”. Tal como se explicitó en el informe elaborado por la Secretaría de Concursos, constituyeron objeto de evaluación los antecedentes acreditados desde la fecha de culminación de los estudios de abogacía o desde la matriculación profesional, según correspondiese (conf. art. 7 de la Ley N° 24.946). En virtud de ello, la labor docente acreditada por Nazer no mereció puntuación.

En relación al antecedente acreditado en el rubro por el postulante Marcelo Germán Benavidez al que el impugnante alude en apoyo de su planteo, cabe señalar que tal como resulta de su legajo que para este acto se tiene a la vista, el nombrado acreditó haberse desempeñado como docente adjunto interino en la Universidad Católica de La Plata desde el 11/05/1989 hasta el 01/11/1995, época en la que era abogado (obtuvo su título el 05/12/1986), a diferencia de Nazer cuyo desempeño, tal como se explicó precedentemente, fue como “ayudante alumno”.

Por lo expuesto, queda claro que no se ha producido ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación en la evaluación de los antecedentes efectuada, se rechaza la impugnación deducida por Nazer y se ratifica la calificación de cero (0) puntos, asignada en el rubro “docencia e investigación universitaria” previsto en el inc. d) del art. 38 del Reglamento de Concursos.

b) Sobre la evaluación de la prueba de oposición escrita

En fundamento de su impugnación Nazer señala que el Tribunal resolvió que la respuesta a la pregunta II del ejercicio de opción múltiple era incorrecta, pues había escogida la opción “F”, pero no había identificado cuál de las supuestas dos respuestas anteriores eran correctas.

Dice al respecto que ello implicó una arbitrariedad, por cuanto “(...) la consigna del ejercicio de opción múltiple indicaba “seleccione la respuesta correcta”, que en el caso de la pregunta “II” debía ser elegida entre las opciones “A”, “B”, “C”, “D”, “E”, “F” y “G”. La opción “F”, es

decir aquella que seleccioné, establecía que “Dos de las anteriores son correctas” sin exigir, en caso que fuera la optada, que se individualizara a cuál de las dos opciones anteriores se había referencia (...).” Agregó, que en sentido contrario al seguido por el Tribunal, “(...) *el Jurista invitado al formular su dictamen me ponderó dicha respuesta como correcta (...).”*

En respuesta a la impugnación, corresponde señalar que ya en el dictamen de fecha 17/2/14 este Jurado aclaró que para evaluar la respuesta a la pregunta II de la consigna no habría de ajustarse a una o únicas alternativas correctas posibles —como sí lo hizo el Jurista invitado—.

De la lectura íntegra de ese decisorio, resulta que el propósito del Tribunal fue la evaluación del conocimiento que sobre los temas propuestos demostraran las personas concursantes. En el caso en análisis, el Jurado concluyó que la respuesta elegida no le permitió demostrar su conocimiento sobre el tópico tratado.

La flexibilidad con que el Jurado administró los criterios para calificar las respuestas y las distintas notas asignadas fue producto del consenso alcanzado entre sus miembros, luego del debate de las ideas que respecto del asunto tenían cada uno de los integrantes frente a las variadas respuestas brindadas.

Por lo demás, corresponde aclarar que este tópico del examen no tuvo el valor determinante que le asigna el impugnante.

En virtud de lo expuesto, y dado que no se ha configurado ninguna de las causales previstas en la reglamentación en la evaluación producida, se rechaza la impugnación y se ratifica la calificación de 42 puntos asignada a la prueba de oposición escrita rendida por Andrés Nazer, la que resulta adecuada a las pautas de valoración objetivas, justa y equitativa en cuanto guarda razonable proporcionalidad con el universo de las asignadas de acuerdo con sus méritos y falencias.

7. Impugnación del concursante Eduardo Javier Rezsés

Mediante el escrito agregado a fs. 533/534, Rezsés impugna, de conformidad a lo previsto en el art. 41 del Reglamento de Concursos las evaluaciones de sus “antecedentes funcionales y profesionales”, y de “docencia e investigaciones universitaria y equivalente”, respectivamente, contemplados en los incisos a) y b) y en el inc. d) del art. 38 del Reglamento de Concursos.

a) Respecto de los antecedentes laborales y funcionales previstos en los incs. a) y b) del art. 38 del Reglamento de Concursos

En fundamento de su impugnación, Rezsés señala que “(...) *no fue analizada ni evaluada mi participación el organismo no gubernamental Servicio de Paz y Justicia –SERPAJ–*

(...)", y agrega "(...) tal como lo presenté en el correspondiente formulario de inscripción, entre los años 1995-1999 participé en el organismo no gubernamental de derecho humanos SERPAJ, brindando asesoramiento jurídico a familiares, sobrevivientes y víctimas de la última dictadura militar en los procesos judiciales seguidos en el exterior y en los juicios por la verdad, ya que en ese momento estaban vigentes las leyes de Obediencia Debida y Punto Final, señalando que la especialización brindada eran de temas de derecho penal, derecho penal internacional y derecho internacional de los derechos humanos (...)".

A fin de dar respuesta a la impugnación el Tribunal volvió a revisar su legajo y tras el nuevo análisis de los antecedentes acreditados por el nombrado, se concluye que la evaluación producida, es acorde a las pautas objetivas explicitadas en el dictamen final (art. 40 del Reglamento de Concursos).

En este sentido, su participación en el SERPAJ no fue ponderada pues, como como se señaló en el dictamen final, sólo se computarían los antecedentes obtenidos desde el título de abogado.

En virtud de ello, y dado que no se configuró ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación, se rechaza el planteo y se ratifica la nota de 17,75 puntos asignada por sus antecedentes funcionales y laborales, y de 7 puntos otorgada al rubro "especialización funcional o profesional con relación a la vacante" (cf. art. 38, incs. a) y b) del Reglamento), pues se adecúan a las pautas reglamentarias de ponderación, son justas y equitativas en tanto guardan razonable proporcionalidad con el universo de las atribuidas en el concurso.

b) Sobre la evaluación de los antecedentes en docencia e investigación universitaria previstos en el art. 38 inc. d) del Reglamento de Concursos

En fundamento de la impugnación de la evaluación de los antecedentes correspondientes al inc. d) del art. 38 del Reglamento —respecto de los cuales le fue asignada una calificación de 0,75 puntos—, señala que "(...) no surge de las planillas evaluatorias que se me haya evaluado el curso dictado en la Escuela de Capacitación de la Asociación de Magistrados de la Justicia Nacional (...)".

Señala que "(...) tampoco fue evaluada mi participación como docente en el Centro Literario Israelita Max Nordau y en la Escuela J. N. Bialik, ambos de la ciudad de La Plata, tal como fue certificado en las presentaciones que surgen a fs. 116, 117 y 118". Refiere que en esos ámbitos trabajó con alumnos adolescentes pre-universitarios, abordando actividades educativas relacionadas con la historia y los derechos humanos y la Shoá, dirigidas a generar conciencia y compromiso en las generaciones presentes y futuras, adquiriendo una vasta experiencia en el manejo de grupo y de situaciones pedagógicas.

A fin de dar respuesta a su impugnación, el Tribunal volvió a revisar el legajo de Rezses. Tras este nuevo análisis se concluye que la evaluación producida es acorde a las pautas establecidas en la reglamentación.

Cabe indicar que en relación al curso de la Escuela de Capacitación de la AMFJN, el impugnante solo acreditó su “asistencia” mientras que sus labores docentes en el Centro Literario y en la mencionada Escuela, no fueron ponderados pues no se trata del ejercicio de docencia “universitaria o equivalente”, conforme los términos exigidos en el inc. d) del Reglamento de Concursos.

En virtud de lo expuesto, atento que no se ha producido ninguna de las causales reglamentarias de impugnación previstas en la reglamentación, se rechaza el recurso deducido por Rezses y se ratifica la nota de 0,75 puntos que le fuera asignada en el dictamen final del Tribunal, calificación que es adecuada a las pautas de valoración objetivas, justa y equitativa en relación al universo de las asignadas.

8. Impugnación de la concursante Ana Miriam Russo.

Mediante su escrito agregado a fs. 535/536, Russo impugna, de conformidad a lo establecido en el art. 41 del Reglamento de Concursos, y por considerar configurada la causal de “(...) error material (...)”, la evaluación de sus antecedentes correspondientes a los incisos c) y e) del art. 38 del Reglamento de Concursos”. Asimismo, deduce impugnación “(...) en cuanto atañe a la calificación de la prueba escrita oportunamente rendida (...)”, aunque estos dichos son el único contenido de impugnación de su prueba de oposición escrita.

a) Con respecto a la evaluación de sus estudios de especialización y posgrado, previstos en el inc. c) del art. 38 del Reglamento de Concursos

En fundamento de su pretensión Russo señala que “(...) considero que se ha incurrido en error material. En efecto, se menciona que cuento con el título de Especialista en Derecho Penal, expedido por la Universidad Austral, habiendo aprobado las materias respectivas. Pero se indica, equivocadamente, que adeudo la tesis respectiva. Ello se aparta de la realidad y de las constancias del concurso, pues –reitero- al tiempo de la inscripción acompañé un ejemplar de dicha tesis, titulada “Hábeas corpus correctivo colectivo”, con la aclaración de que a ese momento aún no había sido evaluada (...)”.

Peticiona al respecto se subsane el error material y se incremente correlativamente el puntaje obtenido.

En respuesta a su impugnación, en primer término corresponde reiterar lo explicitado en las consideraciones generales de la presente en relación tanto a la

información contenida en las planillas anexas al informe que en los términos del art. 37 del Reglamento de Concursos elaboró la Secretaría de Concursos como a la metodología de trabajo del Tribunal para concretar la evaluación de los antecedentes.

Por lo demás, lo sustancial al respecto, es que conforme surge tanto de las constancias obrantes en su legajo —que se vuelve a revisar en esta ocasión— como de los términos de su escrito de impugnación, al momento de su inscripción al concurso Russo no había obtenido el título de especialista en derecho penal de la Universidad Austral, pues adeudaba la presentación y aprobación de la tesina.

Conforme surge de su formulario de inscripción presentado en fecha 25/6/13, Russo declaró en el capítulo III. 2. A., bajo el título: “Cursos aprobados como parte de un Doctorado, Master o Especialización en Derecho”, estar cursando la carrera de “Especialización en Derecho Penal” de la Universidad Austral y haber aprobado la totalidad de las materias.

Luego, en el capítulo “III.2.C. PUBLICACIONES CIENTÍFICO JURÍDICAS...”, bajo el título “Trabajos pendientes de publicación o bajo proceso de arbitraje”, declaró como antecedente con el título de “Habeas corpus correctivo colectivo”, “tesis pendiente”, en calidad de “autor”.

Al cumplir en fecha 11/7/13 con la segunda etapa de la inscripción, la concursante aportó un certificado expedido por la Universidad Austral en fecha 19/6/13, del que resulta que “(...) ha cursado y aprobado la carrera de Especialización en Derecho Penal que se dicta en esta Facultad. Resta para su graduación la presentación de la tesina correspondiente (...)” (conf. fs. 58 del legajo).

Por otra parte, a fs. 61 del legajo, obra un certificado expedido por la misma Universidad en fecha 4/7/13 (es decir a posteriori del cierre de la inscripción — primera etapa—) que da cuenta que Russo “(...) ha presentado su tesina para graduarse como especialista en Derecho Penal (...)”.

En virtud de ello, y conforme lo dispuesto en el art. 15 del Reglamento de Concursos, la presentación de su tesina no ha sido objeto de valoración como antecedente en el rubro previsto en el inc. c) del artículo 38 del Reglamento, de conformidad con el criterio general seguido en todos los casos similares, impuesto por el reglamento mencionado. Lamentablemente, más allá de la opinión personal de alguno de los jurados por la cual debería aceptarse la actualización de antecedentes hasta el momento mismo del comienzo de los exámenes escritos y orales, lo concreto es que el Reglamento no lo permite y el Jurado decidió seguir esa regla, cuya excepción en este caso, nos haría incurrir en desigualdades respecto de otros aspirantes.

En consecuencia, tras este nuevo análisis, el Jurado concluye que no se ha configurado ninguna de las causales de impugnación en la evaluación producida en el dictamen final del Tribunal, y que la calificación de 7,50 puntos asignada a Ana Miriam Russo por los antecedentes contemplados en el inc. c) del art. 38 del Reglamento es adecuada a las pautas objetivas de valoración, justa y equitativa, en cuanto guarda razonable proporcionalidad con las asignadas al universo de personas postulantes. Por ello, se rechaza el planteo y se ratifica la nota en cuestión.

b) En relación con las publicaciones científico-jurídicas y trabajos pendientes de publicación (art. 38 inc. e) del Reglamento de Concursos)

En fundamento de su impugnación Russo señala que al momento de su inscripción incorporó “(...) un ejemplar de la tesis que presentara en la carrera de Especialista en Derecho Penal de la Universidad Austral, indicando que la misma se encontraba en trámite de aprobación (...) y que dicho antecedentes no ha sido considerado” a pesar de que el inc. e) del art. 38 del Reglamento de Concursos dispone que se admitirán trabajos pendientes de publicación o bajo proceso de arbitraje.

En respuesta a su impugnación, y además de lo señalado en el ítem anterior, debe indicarse que el antecedente acompañado por Russo, titulado “Hábeas corpus colectivo correctivo”, no pudo ser considerado como “trabajo pendiente de publicación” en los términos dispuestos por la reglamentación, ya que la nombrada no acreditó esa condición en oportunidad de su inscripción al concurso, acompañando la correspondiente nota de la empresa editorial que concretaría la publicación, tal como lo exige la norma.

En virtud de ello, y no configurándose ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación en relación con la evaluación producida, se rechaza la impugnación deducida por la concursante Russo y se ratifica la calificación de cero (0) puntos que le fuera asignada por los antecedentes contemplados en el inc. e) del art. 38 del Reglamento de Concursos.

9. Impugnación del concursante Héctor Andrés Heim

Mediante el escrito agregado a fs. 537/553, el concursante Heim “(...) de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 —en función de lo dispuesto en el artículo 34— (...)”, deduce impugnación “(...) contra el dictamen de evaluación sobre las pruebas escritas de fecha 17 del mes de febrero de 2014, por advertir arbitrariedad manifiesta y/o por lo menos errores materiales, en la evaluación de la prueba de oposición escrita (...)”.

a) Sobre la evaluación de la prueba de oposición escrita

El concursante Heim introduce la impugnación con el siguiente concepto: “... y toda vez que de la comparación de los criterios mediante los cuales se evaluaron a otros participantes del concurso, en especial, de aquellos que -en su gran mayoría- se postularon para cubrir las vacantes de las fiscalías en las que participa el suscripto, resulta que los miembros del tribunal de manera manifiestamente arbitraria omitieron considerar circunstancias que merecían su atención a la hora de otorgarme la calificación, y/o cuanto menos incurrieron en errores materiales que me perjudicaron y que serán detalladas a continuación.”

El Tribunal entiende que la observación vinculada con los criterios que habría tenido en cuenta el Jurado para evaluar los exámenes de aquellos postulantes que optaron por las mismas vacantes que Heim, resulta improcedente. Ello así porque el Tribunal corrigió las pruebas escritas siguiendo criterios generales que especificó expresamente en su dictamen de fecha 17 de febrero de 2014 y porque los exámenes se evalúan de manera anónima, de modo que en ningún caso el Tribunal pudo contar con la información sobre la identidad de los concursantes o de las vacantes por las que cada uno optó concursar.

La segunda impugnación de Heim se centra en el pedido de que se dé por respondida correctamente la respuesta II del ejercicio de opción múltiple —que el Tribunal calificó como “incorrecta por incompleta”—, ya que ésa fue la que se les asignó a otros concursantes que escogieron la misma opción “e” que el impugnante. En este sentido, cita los casos de ocho exámenes escritos, correspondiente a los postulantes Ignacio Labadens, Florencia Plot, Leandro A. Ardoy, Carlos H. Garcia, Ezequiel A. Medrano, Mariela Labozetta, Marcelo F. Passero y Luis A. Caldente. Sin embargo, ese razonamiento omite considerar la aclaración que realizó el Jurado en su dictamen del 17 de febrero de 2014, en cuanto a que para corregir el ejercicio II no habría de ajustarse a una o únicas alternativas correctas posibles —como sí hizo el Jurista invitado— dando las razones que lo condujeron a ello.

Ya se dijo que el propósito del Jurado fue la evaluación del conocimiento que demostraban los concursantes sobre los temas propuestos. La flexibilidad con que el Tribunal administró los criterios para calificar las respuestas quedó reflejada en las variadas respuestas que dieron todos los concursantes al punto II del ejercicio y la diversa calificación que merecieron. En este sentido pueden consultarse las calificaciones de los concursantes KK68, LK74, NE11, NF57, PP09, PQ31, RG66, WD62, ZZ92, a quienes se les dio como correcta la respuesta, a pesar de que son distintas de la que proporcionaron tanto el aquí impugnante Heim como los concursantes con los que quiere ser equiparado. Asimismo, debe advertirse que las

notas asignadas a los concursantes XP78, WQ93, VI80, TD65, SE91, SB38, MX82, LN44, CZ52, EI91, EO01, EQ38, EV99, FK09, GW50, JP48, JU23 —cuyas respuestas, también distintas a las de Heim y a las del primer grupo— fueron consideradas incorrectas por incompletas. Tampoco pueden obviarse las respuestas de los concursantes FQ82, OK15, OV62, RN27, TM91, WB25 y ZX80 que respondieron en el mismo sentido que Heim y a las cuales se asignaron la misma calificación que al impugnante. Estos son sólo algunos ejemplos que demuestran claramente que el Jurado apuntó, exclusivamente, al relevamiento de los conocimientos que demostraba el concursante sobre los temas sin sujeción alguna a parámetros fijos o inflexibles.

Por otra parte, a diferencia del jurista invitado, este Jurado no le asignó un puntaje determinado al ejercicio de opción múltiple como lo supone Heim, precisamente porque dirigió su evaluación hacia el otorgamiento de una nota integral que relevara las aptitudes, habilidades y conocimientos de los concursantes frente a la totalidad del examen al que era sometido. Y esto se decidió así para sortear la rigidez en la corrección mediante el empleo de un método cuasi matemático, más propio de otras áreas del conocimiento no sociales, porque en Derecho no siempre hay una única respuesta. Este proceder en modo alguno puede generar una causal de arbitrariedad, en tanto se trata de un criterio de corrección tan válido como otros, entre ellos, el que pretende el impugnante.

En cuanto al ejercicio de desarrollo que constituyó la segunda parte del examen escrito, cabe señalar —en primer lugar— que la metodología empleada por el postulante para impugnar el puntaje que se le asignó no resulta conducente para el fin propuesto. Y es así, porque la segmentación que hizo de la totalidad de los exámenes —dividiéndolos en grupos según unas escalas de puntaje que eligió sin explicar por qué no optó por otras—, se aleja del eje principal sobre el que el Jurado evaluó, y que fue el análisis comparativo entre *todos* los exámenes rendidos, y no sobre sus muestras parciales. Es en este sentido que cobra relevancia el preanuncio del Jurado cuando señala que las críticas y observaciones efectuadas a un examen pueden valer para otros y fueron tenidas en cuenta por el Tribunal, aun cuando no hubieran sido detalladas en cada examen.

Por otra parte, ingresando concretamente a los exámenes que menciona y a las objeciones que detalla, no se advierte más que una discrepancia con los argumentos del Jurado y es una consecuencia lógica del análisis comparativo que se explicó más arriba.

Por las razones expuestas, y por considerarse que no se ha configurado ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación, se rechaza el planteo

impugnatorio y se ratifica la calificación de 24 puntos asignada al examen escrito rendido por el postulante Héctor Andrés Heim, resultando ella adecuada a las pautas objetivas de valoración, justa y equitativa por su razonable proporcionalidad con la totalidad de las notas asignadas.

10. Impugnación de la concursante Jesica Yael Sircovich

Mediante su escrito agregado a fs. 554/560, Sircovich impugna, de conformidad a lo normado en el art. 41 del Reglamento de Concursos, la evaluación de los antecedentes contemplados en los incs. a) y b), inc. c); inc. d), e inc. e) del art. 38 del Reglamento de Concursos como así también la evaluación del examen de oposición escrito.

a) En relación con la evaluación de los antecedentes funcionales previstos en los incs. a) y b) del art. 38 del Reglamento de Concursos

En fundamento de su impugnación Sircovich efectúa la descripción de las funciones que tiene como prosecretaria de cámara a cargo de la Secretaría de Derechos Humanos de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, y hace hincapié en sus labores de coordinación y gestión de equipos de trabajo. Transcribe además lo expuesto al respecto en su formulario de inscripción al concurso.

Agrega que “(...) también debió considerarse aquí mi experiencia como Co-Directora de la Carrera de Especialización y Maestría en Derecho Penal. Ello, en virtud de que, más allá de constituir un cargo eminentemente académico, supone la coordinación del trabajo de numerosa cantidad de profesores y personal académico, y la organización de seminarios, congresos y cronogramas (...)”.

Señala que le fueron asignados 16,75 puntos en el rubro y que de la compulsa de los legajos del resto de los concursantes advierte un caso asimilable en orden a los antecedentes laborales según la trayectoria, especialidad, gestión y coordinación, que se trata de Déborah Damonte, a quien se le asignó mayor puntaje (17,50 puntos).

La impugnante efectúa un análisis comparativo de los antecedentes acreditados por ambas y concluye que “(...) no hay motivo alguno que permita fundamentar la diferencia de puntaje en los términos de los incisos a y b que entre ella y yo se generó (...)”, peticionando se eleve su puntuación a 17,50 puntos.

En respuesta a la impugnación deducida por la concursante Sircovich, el Tribunal volvió a revisar el legajo de la concursante y concluye que todos los antecedentes acreditados fueron debidamente ponderados.

En tal sentido, corresponde recordar lo dicho en las consideraciones generales de la presente en orden a las pautas objetivas y metodología de evaluación, y reiterar

que no existe un método matemático para decidir el asunto en una escala determinada que, además, muchas veces es definida por centésimos. Al momento de efectuar las evaluaciones, el Tribunal ha tenido en cuenta los cargos, el lugar donde fueron desempeñados, las funciones que corresponden a esos cargos, las distintas jurisdicciones, los diversos fueros, la antigüedad, etcétera. Como se puede ver, no es posible asignar un puntaje fijo a cada rubro, porque lo que en un caso suma, en el otro resta, y todo ello, en función de todas las personas concursantes.

No obstante ello, el Tribunal volvió a revisar el legajo de la postulante y el de la otra concursante Damonte, con quien optó compararse.

Sircovich, acreditó un desempeño de tres años y dos meses aproximadamente como prosecretaria de cámara y secretaria de primera instancia contratada en la Cámara Federal de Casación Federal y anteriormente como jefa de despacho relatora durante tres años y ocho meses; mientras que Damonte acreditó el desempeño de cuatro años y tres meses como secretaria de cámara —contratada— del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de San Martín, y dos años y cinco meses como jefa de despacho relatora de dicho Tribunal. Es decir que el cargo actual y el período de desempeño determinan una diferencia a favor de Damonte quien, además de los antecedentes referidos por Sircovich, acreditó haber ejercido la profesión en el período comprendido entre 28/11/03 a 17/10/06 y haber cumplido funciones como asesora en la Dirección General de Rentas, de la Secretaría de Hacienda y Finanzas del Gobierno de la CABA en el período comprendido entre el 02/09/02 y el 30/09/06.

Por lo expuesto, el Tribunal rechaza la impugnación deducida y se ratifica la calificación de 16,75 puntos asignada a Jéssica Y. Sircovich por los antecedentes contemplados en los incs. a) y b) del art. 38 del Reglamento de Concursos, por cuanto es adecuada a las pautas de valoración reglamentarias explicitadas en el dictamen final, justa y equitativa en cuanto guarda razonable proporcionalidad en relación con el universo de las atribuidas.

b) Sobre la evaluación de los antecedentes vinculados al ítem “especialización funcional o profesional con relación a la vacante”

Sobre este punto, Sircovich señala que cumple con dos de los tres aspectos relevantes tenidos en cuenta por el Tribunal para evaluar este rubro: *“experiencia en la justicia federal”* y *“realización de tareas relativas a la etapa de instrucción o de investigación”*, ello en función del cargo que desempeña en la actualidad y el cargo de jefe de despacho interina que desempeñó en la sala I de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, por la realización de tareas de revisión de actuaciones de la instrucción.

La impugnante señala que hizo un relevamiento de los legajos del resto de los concursantes y concluye que existen algunos de ellos que cumplirán con uno solo de los criterios utilizados por el Jurado a quienes, no obstante, se les adjudicó el mismo puntaje (5/15) o un puntaje más alto.

Indica los casos de María Ángeles Ramos y Deborah Damonte, calificadas con 6 y 5 puntos, respectivamente, respecto de las cuales efectúa una reseña y análisis de sus antecedentes, concluyendo que a su criterio, sólo cumplirían con uno de los tres aspectos considerados relevantes por el Tribunal, de acuerdo con el informe de la Secretaría de Concursos (los individualizados como ii e i, respectivamente).

Concluye sosteniendo que sería razonable que se le otorgara mayor puntaje que a Ramos y que no parece existir motivo que permita fundar la equiparación del puntaje con Damonte, por lo que peticona se le asignen 7,50 puntos en el ítem, y se le dé el mismo trato que a las demás personas para no incurrir en una arbitrariedad.

A fin de dar respuesta a este agravio de Sircovich, se volvieron a revisar los antecedentes acreditados por la nombrada a los fines de la asignación de la calificación en este rubro —que son aquéllos contemplados en los incs. a) y b) del art. 38 del Reglamento— y se concluye que todos ellos fueron considerados.

Por lo demás, corresponde reiterar lo dicho en relación con la metodología de aplicación de las pautas objetivas de valoración y a que no resulta insuficiente para demostrar los agravios invocados, las comparaciones limitadas a determinados/as concursantes y/o parciales, por tanto no abarcan la totalidad de las cuestiones que deben considerarse para valorar los distintos antecedentes.

Sin perjuicio de ello, el Tribunal también volvió a revisar los legajos de las postulantes Damonte y Ramos, con quienes Sircovich eligió compararse y tras este nuevo análisis, se concluye que no se configuró ninguna de las causales de impugnación en las evaluaciones producidas y que las calificaciones asignadas son adecuadas a las pautas de valoración objetivas, justas y equitativas por cuanto tanto la paridad con la nota asignada a la primera y la diferencia de 1 (un) punto a favor de la segunda, son razonables y estas cualidades se verifican en relación al universo de notas atribuidas en el rubro.

Ello es así pues, sin perjuicio de sus matices, en lo referido a la acreditación de antecedentes en el rubro, los demostrados por Sircovich y Damonte son asimilables, pues ninguna de ellas acreditó experiencia en el rol acusatorio como tampoco en tareas propias de la etapa de instrucción. La realización de tareas de “revisión de actuaciones de la instrucción” que la impugnante declarara desempeñar, no revisten, a criterio del

Tribunal, entidad suficiente para considerarlas “tareas propias de la etapa de instrucción”.

En lo que respecta a Ramos, además de acreditar el desempeño como secretaria de cámara del Tribunal Oral en lo Criminal, con carácter efectivo y por un período mayor que las nombradas —siete años y cuatro meses en total como secretaria de cámara y de juzgado—, también acreditó desempeño anterior en el Juzgado Nacional en lo Correccional, como oficial mayor (con título) y secretaria, por un período total de un año y seis meses.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal concluye que no se ha configurado causal de impugnación alguna en las evaluaciones producidas y que la calificación de 5 puntos asignada a Sircovich por los antecedentes correspondientes al rubro “especialización funcional o profesional con relación a la vacante”, es adecuada a las pautas objetivas de valoración, justa y equitativa por cuanto guarda razonable proporcionalidad con el universo de las asignadas.

En consecuencia, se rechaza la impugnación y se ratifica la calificación de 5 puntos asignada a la concursante Sircovich en el rubro.

c) Con respecto a la evaluación de sus estudios de especialización y posgrados, previstos en el inc. c) del art. 38 del Reglamento de Concursos

En relación a este rubro, Sircovich —que recibió 8 (ocho) puntos— señala que acreditó “(...) tener un título de Maestría (en la Universidad de Cambridge), haber aprobado con la calificación de 10 tres cursos pertenecientes al doctorado de la UBA (de 30 horas presenciales cada uno), y haber cursado y aprobado un curso de la AMFJN (de 19 horas) (...)”.

Alega que “(...) del relevo de los legajos del resto de los concursantes surge la existencia de algunas inconsistencias en la adjudicación de los puntajes otorgados por este inciso a algunos concursantes, en comparación con los que me fueran otorgados (...)”.

Seguidamente efectúa una reseña de los antecedentes de los postulantes Rodríguez Ponte (9,50), Roteta (9,25) y Russo (7,50 puntos). Respecto de los dos primeros considera que no es razonable que se les haya otorgado un puntaje mayor que a ella, y de la última, que la diferencia de 0,50 puntos a su favor, tampoco es razonable “(...) sino que debería ser mayor (...)”.

En tal sentido, indica que el aspirante Rodríguez Ponte no cuenta con título de Maestría. En relación con la concursante Roteta manifiesta que “(...) la comparación entre sus antecedentes y los míos no parece justificar la amplia diferencia de puntos (1,50) que nos separa (...) Ambas contamos con una Maestría y hemos cursado materias por fuera de esa Maestría. Si bien la doctora Roteta ha participado en una conferencia, estimo que ello no puede justificar una diferencia

tan amplia en puntaje (máxime cuando yo he organizado y moderado numerosas conferencias, simposios y seminarios en mi carácter de co-directora de las Carreras de Especialización y Maestría en Derecho Penal de la Universidad Torcuato Di Tella (...)).

Respecto de los antecedentes de la postulante Russo, dice que acreditó el título de *“(...) especialista en Derecho Procesal Profundizado en una Universidad Notarial Argentina (posgrado que no guarda relación con el derecho penal) y haber cursado materias de la Especialización en Derecho Penal de la Universidad Austral (...) no cuenta con conferencias dictadas, ni con título de Maestría o de Doctorado (...).*”

Por ello, la impugnante considera que se le debió otorgar un puntaje de 9 puntos.

En respuesta a este agravio, corresponde dar por reproducido nuevamente lo señalado en las consideraciones generales de la presente, en relación con las pautas objetivas de evaluación y la metodología de aplicación. También lo ya expuesto en oportunidad de contestar sus planteos anteriores respecto de la insuficiencia de las comparaciones limitadas y parciales, como las que también efectúa en esta ocasión.

Sin perjuicio de ello, el Tribunal volvió a revisar tanto su legajo como los de las personas con quienes eligió compararse.

Al respecto, cabe en primer término señalar que la diferencia entre la calificación asignada en el rubro a Sircovich (8 puntos) y la otorgada a Roteta (9,25 puntos), es de 1,25 y no de 1,50 como refiere.

Por lo demás, el Tribunal tuvo en cuenta que la impugnante acreditó el título de “Masters in Law” (Maestría en Derecho), de la Universidad de Cambridge (Reino Unido de Gran Bretaña), de un (1) año académico (10 meses de duración) con dedicación *full time*; la tesis entregada versó sobre *“¿En qué medida, desde un punto de vista moral, los actos terroristas justifican la intervención de un Estado en otro?”* (Filosofía del Derecho Penal). Por otra parte, de los cuatro (4) cursos aprobados tres (3) son de la UBA, de 90 hs., de filosofía del derecho y el restante, de 19 horas, de la AMFJN.

Por su parte, en cuanto a los antecedentes acreditados por el concursante Rodríguez Ponte, la impugnante omite señalar que además del título de Especialista en Derecho Penal de la Universidad Di Tella y de restarle la presentación, defensa y aprobación de la tesis de la Maestría que cursa en dicha Universidad; el postulante acreditó haber aprobado el “Programa de Posgrado en Derecho Penal de la Universidad de Palermo” con una carga de 360 horas. Dichos antecedentes justifican que el nombrado cuente con mayor puntaje que la impugnante.

Con respecto a Roteta, debe mencionarse que acreditó el título de “Master of Laws (Llm) in Public Law and Human Rights Law” (Maestría en Derecho Público y Derechos Humanos), de la University College London (UCL); de un año de duración, *full time*, y que la presentación de su tesis —titulada “*Debating the Legitimacy of Judicial Review. The Argentinian case*” (El debate acerca del control judicial de constitucionalidad. El caso Argentino)—, mereció una distinción. Además, Roteta acreditó cursar la Maestría en Derecho de la Universidad de Palermo, de dos años de duración, con categoría A de la CONEAU, y acreditó la aprobación de 15 de las 16 materias cursadas. Dichos antecedentes justifican que la nombrada cuente con mayor puntaje que la impugnante.

Con respecto a los antecedentes de Russo, a contrario de lo sostenido por la impugnante Sircovich, el Tribunal considera —y en esos términos lo ponderó—, que el título de Especialista en Derecho Procesal Profundizado guarda relación con las materias inherentes a los cargos concursados, ya que componen dicha especialización las siguientes materias: Fundamentos modernos del Derecho Procesal; Los principios procesales; Derecho Procesal I; Recursos y vías de impugnación; Derecho Procesal II; Derecho Procesal Constitucional; Derecho Procesal Administrativo; Derecho Procesal Fiscal y Aduanero; y Derecho Procesal Social. Vale aclarar que las vacantes concursadas tienen competencia más amplia que la penal, como por ejemplo también civil y comercial y contencioso administrativo federal, electoral, etc. según los casos.

Por otra parte, resulta incompleto lo señalado por la impugnante en el sentido de que Russo sólo habría cursado materias de la Especialización en Derecho Penal de la Universidad Austral. En efecto, la postulante Russo acreditó la aprobación de la totalidad de las materias, adeudando únicamente al momento de la inscripción, la presentación y aprobación de la tesina.

Por todo lo expuesto, el Tribunal concluye que no se ha configurado ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación en las evaluaciones producidas, siendo la calificación de 8 puntos asignada a la concursante Sircovich por los antecedentes contemplados en el inc. c) del art. 38 del Reglamento de Concursos, adecuada a las pautas de valoración objetivas, justa y equitativa en cuanto guarda razonable proporcionalidad con las asignadas al universo de personas concursantes. En consecuencia, se rechaza el recurso y se ratifica la nota en cuestión.

d) Sobre la evaluación producida en el rubro “docencia e investigación universitaria” previsto en el art. 38 inc. d) del Reglamento de Concursos

En fundamento de su impugnación, efectúa una reseña de sus antecedentes como docente en universidades privadas —Torcuato Di Tella y San Andrés—. Luego efectúa un análisis comparativo con las funciones de los docentes de la UBA y concluye que su “(...) *función a cargo de los cursos indicados en mi legajo (de grado y de posgrado) es académicamente superior a los cargos de auxiliares docentes, lo que debía plasmarse en las calificaciones otorgadas en este inciso (...)*”.

La impugnante agrega que debe tenerse en cuenta su desempeño desde el año 2011 como co-directora de dos posgrados en derecho penal de la Universidad Torcuato Di Tella —esto es, la Carrera de Especialización y la Maestría—, como también el premio obtenido por ésta por el mejor promedio de la carrera de abogacía.

Seguidamente, efectúa una reseña y análisis de los antecedentes acreditados y calificaciones obtenidas en el rubro por los postulantes Curi (6,25 puntos), Damonte (4,50 puntos), Iuspa (4,50 puntos) y Todarello (5,25 puntos).

Manifiesta que dichas calificaciones no son razonables en relación a la de 4 puntos que le fuera asignada a ella y concluye peticionando se le otorguen 5,25 puntos, dándosele el mismo trato que a las demás personas para no incurrir en una arbitrariedad.

En respuesta a esta impugnación deducida por Sircovich, corresponde dar por reproducido lo dicho en las consideraciones generales de la presente tanto en relación a la información que resulta de las planillas de antecedentes, respecto de los criterios objetivos y metodología de evaluación y, en consecuencia, de la insuficiencia de las comparaciones limitadas y parciales para fundamentar los agravios invocados.

Sin perjuicio de ello, el Tribunal volvió a revisar el legajo de la impugnante y los correspondientes a las personas con quienes eligió compararse, y a la primera conclusión que se arriba es que todos los antecedentes acreditados en cada caso fueron ponderados.

En el informe de evaluación que en los términos de lo establecido en el art. 37 del Reglamento de Concursos elaboró la Secretaría de Concursos —y que este Tribunal compartió en el dictamen final—, se explicitaron las pautas objetivas de valoración de los antecedentes de este rubro.

De lo allí expuesto, resulta que la evaluación abarca, además de las “jerarquías” de los cargos desempeñados muchas otras cuestiones, tales como la institución donde se desarrollaron las tareas, las materias o cursos dictados y su relación con la especialidad del cargo vacante, la naturaleza de las designaciones y las fechas de su ejercicio.

A modo de ejemplo, corresponde señalar que las cuatro personas con quienes eligió compararse la impugnante acreditaron, entre otras cuestiones, ejercicio de la actividad docente, por concurso o “carrera docente”, desde varios años antes que la nombrada, cuyo antecedente más antiguo data del año 2007. Así, Todarello desde 1999, Iuspa desde 2001, Damonte desde 2002 y también desde ese año Curi. Por lo demás, también es necesario señalar que Damonte y Iuspa, acreditaron labores de “investigación universitaria”, antecedente de relevancia conforme la normativa aplicable.

Por todo lo expuesto, el Tribunal concluye que no se ha configurado ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación en la evaluación producida, y que la calificación de 4 puntos asignada a Jesica Y. Sircovich por los antecedentes contemplados en el inc. d) del art. 38 del Reglamento de Concursos es adecuada a las pautas de valoración objetiva, así como justa y equitativa en atención a que guarda razonable proporcionalidad con las atribuidas a todas las personas concursantes. En consecuencia se rechaza el recurso y se ratifica la nota en cuestión.

e) En relación con las publicaciones científico-jurídicas y trabajos pendientes de publicación previstos en el inc. e) del art. 38 del Reglamento de Concursos

En fundamento de su impugnación, Sircovich señala que se le asignaron en el rubro 2,25 puntos, pese a haber acreditado “(...) *la coautoría de un capítulo de libro, la elaboración de 4 artículos (3 como autora y uno como coautora) y una nota a fallo (en coautoría)* (...)”, sobre temas de derecho penal y derechos humanos.

Agrega que al concursante Schiopetto —quien acreditó dos capítulos de libro en coautoría y un artículo de doctrina—, se le otorgó mayor puntaje (2,75 puntos), lo que supone una inconsistencia. En virtud de ello, alega que debió otorgársele 3 puntos.

En respuesta a su impugnación, en primer término corresponde tener por reproducido lo expuesto en las consideraciones generales de la presente en relación con la metodología y las pautas objetivas de evaluación aplicadas por el Tribunal.

En especial, debe atenderse a lo ya expresado en orden a que no resulta suficiente la comparación limitada —en este caso a los antecedentes de un postulante— o parcial, ya que refiere exclusivamente a la “cantidad” de publicaciones efectuadas en uno y otro caso, cuando aquél es sólo uno de los aspectos que conforme el reglamento corresponde considerar.

En tal sentido, en el informe elaborado por la Secretaría de Concursos (de conformidad con el art. 37 del Reglamento de Concursos) —y cuyas evaluaciones el

Tribunal compartió—, se indicó que se evaluaría especialmente, tal como lo dispone el art. 38 inc. e) del Reglamento de Concursos, la calidad, extensión y originalidad de cada trabajo; y la relación de su contenido con la especialidad del cargo vacante, y la actualidad, continuidad e intensidad de la producción jurídico-científica, las editoriales y medios en que se publicaron las obras, así como su conocimiento en el ámbito.

Sin perjuicio de ello, el Jurado volvió a revisar el legajo de Sircovich como también el correspondiente al concursante con quien eligió compararse. Tras este nuevo análisis, se concluye que las calificaciones asignadas son adecuadas a las pautas reglamentarias objetivas de evaluación.

En este sentido, no es correcto lo señalado por Sircovich respecto del postulante Schiopetto, en cuanto a que habría acreditado la publicación de dos capítulos de libros en carácter de coautor. En efecto, conforme surge de la documentación acompañada por el nombrado, uno de los capítulos en cuestión es de su exclusiva autoría y en esos términos fue ponderado (conf. fs. 296/313 de su legajo), por lo que se ratifica la calificación asignada y se rechaza la impugnación deducida.

A criterio del Tribunal, la calificación de 2,25 puntos asignada a Sircovich por los antecedentes acreditados correspondientes al inc. d) del art. 38 del Reglamento de Concursos es adecuada a las pautas objetivas de valoración, justa y equitativa en cuanto guarda razonable proporcionalidad en relación al universo de las asignadas.

f) Respecto de la prueba de oposición escrita

La concursante Sircovich obtuvo en su examen escrito 45/50 puntos. No obstante ello, impugna la calificación asignada por considerar “(...) *que debió serme otorgado, al menos, el puntaje de 47 (el máximo que fuera otorgado). Para ello compararé mi examen y la calificación obtenida, con los exámenes y calificación obtenida de 3 de aquellos casos que obtuvieron el máximo puntaje (47 puntos). Pretendo demostrar que no hay argumentos para considerar que aquellos exámenes fueron superiores al mío, por lo que la diferencia de puntaje no es razonable (...)*”.

Sobre esta impugnación, corresponde reiterar lo señalado por el Tribunal al tratar la impugnación presentada por el concursante Heim. Ello, en razón de que Sircovich utiliza idéntica metodología impugnativa —la comparación de su examen con los de María A. Ramos, Mariela Labozetta y Mariano E. de Guzman, tres de los que obtuvieron los puntajes más altos—, ignorando la orientación principal que el Jurado le dio a las evaluaciones en el acta del 17 de febrero de 2014.

Asimismo, el Tribunal advierte que el aporte personal de los/as concursantes con quienes la impugnante eligió compararse fue destacado por el Jurado, por el mérito

que entraña el posicionamiento individual frente a los temas que se presentaron en el examen.

Por lo expuesto, el Jurado concluye que no se ha configurado ninguna de las causales de impugnación en la evaluación producida en el dictamen de fecha 17 de febrero de 2014 y que la calificación de 45 (cuarenta y cinco) puntos asignada a la prueba de oposición escrita rendida por Jesica Yael Sircovich es adecuada a las pautas objetivas de ponderación, justa y equitativa en cuanto guarda razonable proporcionalidad con las asignadas al universo de personas postulantes. Por ello, se rechaza el recurso deducido y se ratifica la nota en cuestión.

11. Impugnación del concursante Javier Matías Arzubi Calvo

Mediante su escrito agregado a fs. 561/563, el concursante Arzubi Calvo deduce impugnación contra el dictamen final, de conformidad a lo normado en el art. 41 del Reglamento de Concursos, por considerar “(...) *que se ha incurrido en error material y arbitrariedad manifiesta (...)*” en la evaluación de sus antecedentes correspondientes al rubro de especialización con relación a la vacante y a los previstos en el inc. d) del art.38 del Reglamento de Concursos.

Arzubi Calvo fundamenta en similares términos la impugnación de ambos puntos, por lo que el Tribunal procederá a analizar ambos agravios en conjunto.

Afirma que la evaluación de sus antecedentes presenta una notoria diferencia con el informe de evaluación de antecedentes profesionales y académicos efectuado en el Concurso N° 96 del MPFN —que también fue realizado por la Secretaría de Concursos y compartido por el Tribunal de ese concurso sin modificación alguna—. Agrega que en el Concurso N° 96 sus antecedentes fueron calificados con 33,25 puntos y que, en el presente, su calificación es de 31,75 sin que se pueda determinar razón objetiva alguna. Asimismo, señala que ambos concursos, el N° 96 y el N° 97, tenían la misma fecha de cierre de inscripción y que utilizó la misma carpeta de antecedentes.

A su vez, el impugnante realiza una comparación entre quienes se presentaron en ambos concursos. A su entender, llama la atención que tanto a él como a otros tres concursantes (Arday, Gaset, Maisonave y Martínez Miranda) se los haya calificado con menor puntaje, mientras que a otros seis concursantes (Labozetta, Larriera, Llorens, Mac Intosh, Miguel Carmona y Ramos) hayan recibido mayor calificación.

En cuanto al rubro de especialización con relación a la vacante, concretamente aduce que se le restó puntaje en relación con el Concurso N° 96, de 9 a 8 puntos; que no advierte cuál es la razón para tal disminución, más aun teniendo en cuenta que los

cargos para los que postula son idénticos a los del Concurso n° 96. Por tal razón, Arzubi Calvo solicita que se eleve la puntuación.

Asimismo, alega que su especialización en la materia no se limita a “*mi veintañal carrera judicial*”, sino que todas sus actividades han estado signadas por el derecho penal, el derecho procesal penal y la administración de justicia. En este sentido, entiende que deben considerarse otros antecedentes valorados en distintos ítems, ya que hacen al norte que siempre ha tenido en su vida profesional: el derecho penal y el derecho procesal penal.

El aspirante Arbizu Calvo también impugna la calificación obtenida en el rubro previsto en el inc. c) del art. 38 del Reglamento de Concursos con fundamento en que en este concurso obtuvo 6,25 puntos, y en el Concurso N° 96 6,75 puntos, sin advertirse razones para esa diferencia.

En respuesta a los planteos corresponde, en primer término, dar por reproducido lo dicho en el dictamen final y en las consideraciones generales de la presente en relación a las pautas objetivas de valoración y a la metodología de trabajo.

Por lo demás, el Tribunal advierte que efectivamente, el impugnante obtuvo una calificación menor en un (1) punto en el rubro de “especialización” y en 0,50 puntos en el rubro “formación académica”, respectivamente, que en el Concurso N° 96.

En tal sentido, esas diferencias sucedieron no solo respecto de sus antecedentes sino también en relación con los de otras personas. Ello se encuentra plenamente justificado en la metodología de aplicación de las pautas objetivas de valoración, respecto de lo cual corresponde remitirse a lo expuesto en las consideraciones generales de la presente pues —conforme resulta de las actuaciones producidas— el universo de personas respecto de las cuales se evaluaron los antecedentes en el Concurso N° 97 es diferente al correspondiente al Concurso N° 96. Basta para ello mencionar que en el presente se evaluaron los antecedentes de 46 (cuarenta y seis) personas, mientras que en el Concurso N° 96, los de 30 (treinta). Una vez más debe señalarse que el puntaje en un rubro determinado no depende solamente de los méritos individuales, sino también del valor asignado a los méritos de los otros concursantes, porque necesariamente deben trazarse las diferencias del caso. Un concursante que es doctor en derecho obtendrá quizás la máxima puntuación en el rubro correspondiente en un concurso, pero si en otro se inscribe alguien que ostenta dos o más doctorados, el puntaje del primero deberá bajar para marcar la diferencia.

Asimismo, debe advertirse que las diferencias de puntuación en las que pretende fundar su agravio son de 1 (un) punto en el rubro “especialización funcional o

profesional con relación a la vacante” y de 0,50 (cero con cincuenta centésimos) en el rubro “carreras y estudios de especialización y posgrados, participación activa en congresos de interés jurídico”. Así, el 1,50 punto resultante de la suma de ambos guarismos representa apenas el 2% de 75 puntos, que es el máximo que conforme la normativa aplicable se puede alcanzar en la etapa de antecedentes.

Sin perjuicio de ello, el Tribunal volvió a revisar el legajo del impugnante como los correspondientes a las otras personas que menciona y se concluye que todos los antecedentes fueron ponderados de conformidad a las pautas reglamentarias y objetivas.

Por todo ello, y no habiéndose configurado ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación en la evaluación de los antecedentes contemplados en los rubros antes señalados, se rechaza el recurso y se ratifican las calificaciones de 8 y 6,25 puntos, asignadas a Javier M. Arzubi Calvo, las que son adecuadas a las pautas objetivas de ponderación, justas y equitativas en cuanto guardan razonable proporcionalidad con el universo de las asignadas a las demás personas concursantes.

12. Impugnación de la concursante Déborah Egle Damonte

Mediante su escrito agregado a fs. 565/578 Damonte impugna de conformidad a lo normado en el art. 41 del Reglamento de Concursos y por considerar configurada la causal de “error material”, la evaluación de los antecedentes correspondientes al rubro “especialización funcional o profesional con relación a la vacante” y de los contemplados en el inc. d) “docencia e investigación universitaria o equivalente” del art. 38 de la reglamentación.

a) Con relación a la evaluación de los antecedentes correspondientes a la “especialización funcional o profesional con relación a la vacante”

En este rubro, Damonte fue calificada por el Tribunal con 5 sobre un máximo de 15 puntos, habiendo sido 12,50 la nota más elevada.

En fundamento de su impugnación, manifiesta que teniendo en cuenta su desempeño como secretaria de cámara de un TOCF de San Martín, y sus antecedentes como jefa de despacho relatora del mismo tribunal, sus antecedentes en la administración pública y su antigüedad en la matrícula de abogada, la calificación asignada “trasunta” un error material en la ponderación.

Seguidamente, la impugnante analiza los antecedentes acreditados por los postulantes Sircovich —también calificada con 5 puntos en este ítem—; Ramos —6

puntos—; Llorens —6,25 puntos—; Peluffo —6 puntos—; Lalanne —5 puntos—; y de Guzmán —8 puntos—.

Agrega que en el caso de que la asignación de un puntaje mayor a concursantes con cargos equivalentes haya obedecido únicamente a la mayor antigüedad en el cargo desempeñado, entonces surge un error del cotejo del puntaje asignado a la concursante Sircovich y a la impugnante, que acreditó una antigüedad mayor. Señala que, en el caso de que aquél no haya sido el criterio determinante, entonces el error surge del cotejo con las calificaciones de los concursantes Ramos, Peluffo y Lalanne, quienes no registran experiencia en la justicia federal y han sido calificados con un puntaje igual o superior a 5 puntos. Según Damonte, si el puntaje del rubro especialización funcional fuese incrementándose proporcionalmente con el transcurso del tiempo durante el cual el aspirante permanece en el cargo, ello implicaría una doble valoración de la antigüedad, que ya se computa en los incisos A+B para el cargo base y los restantes, con el riesgo de desnaturalizar el objetivo de la reforma reglamentaria que prioriza la evaluación de las pruebas de oposición y que buscó incorporar a la evaluación de los antecedentes funcionales como rasgos fundamentales que debe tener todo fiscal y que no se adquieren, incrementan o afianzan por el mero transcurso del tiempo en un cargo o función..

A su vez, la impugnante manifiesta que se han omitido considerar los antecedentes declarados en el formulario de inscripción relacionados a su desempeño como secretaria de cámara asignada al trámite de las causas y a la realización de los juicios por delitos de lesa humanidad que se llevan adelante ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Martín. En tal sentido, sostiene que en el Anexo I Antecedentes A+B, al calificar los antecedentes, sólo se mencionó el cargo desempeñado, pero no se formuló consideración alguna respecto de la especialidad funcional acreditada, ni respecto de la actualidad, continuidad e intensidad de la labor desarrollada en tales funciones y su indudable vinculación con las vacantes.

Luego se compara con los antecedentes acreditados y calificaciones asignadas a las/os concursantes Labozzetta (10 puntos); Baldanza (9,50 puntos); Curiuni (5 puntos); Iuspa (8 puntos); Nazer (5 puntos); y Vallone (6 puntos). Por último, concluye peticionando que se revise la calificación y que se le otorgue un puntaje no inferior a 9 puntos.

En respuesta a esta impugnación, en primer término cabe remitirse a lo expuesto en las consideraciones generales de la presente en relación a las pautas objetivas y metodología adoptada por el Tribunal para concretar la labor de evaluación de los

antecedentes acreditados. También lo referido a la información volcada en las planillas que como anexos integran el informe elaborado por la Secretaría de Concursos de conformidad con el art. 37 del Reglamento de Concursos.

A consecuencia de los planteos de la concursante, el Tribunal ha vuelto a revisar su legajo así como los correspondientes a las personas con quienes eligió compararse. Tras este nuevo análisis, el Jurado concluye que no se ha configurado ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación en las evaluaciones producidas, y que los agravios de la impugnante se fundan exclusivamente en sus discrepancias con los criterios y calificaciones asignadas por el Tribunal, circunstancia que conforme expresa disposición reglamentaria, conlleva al rechazo del recurso.

Conforme ello, el Tribunal ha producido las evaluaciones en este rubro teniendo en cuenta los diferentes antecedentes laborales y funcionales acreditados por las personas concursantes, ponderando su vinculación con los criterios objetivos considerados relevantes para medir la “especialización”. Se trata sin duda de una tarea compleja, a la que se arriba por consenso luego de una primera evaluación realizada por la Secretaría de Concursos y tras un proceso de intercambio de las distintas ideas y opiniones que cada miembro del Tribunal colegiado tiene respecto de cada asunto.

El Tribunal considera que la impugnación en análisis se sustenta en la diferente visión de la postulante respecto de la aplicación de las pautas de valoración, que no por ello convierte en irrazonable la decisión adoptada. En tal sentido, Damonte acreditó experiencia en la justicia federal, pero ello no lo es todo.

Respecto de la comparación con Ramos y Peluffo y con Vallone (calificados con 6 puntos), se remite a lo expuesto al dar tratamiento de la impugnación deducida por este último concursante, en relación con este mismo ítem. Por lo demás, las diferencias están justificadas en distintos roles, competencias, instancias y antigüedades en los cargos desempeñados (mayores a la impugnante, como en el caso del concursante Llorens), dependencias donde revistieron (más acordes al cargo concursado, como en el caso de Labozzeta), tareas desarrolladas y efectivamente acreditadas, etcétera. Similares consideraciones corresponde tener por formuladas respecto de los otros concursantes con quienes Damonte eligió compararse, quienes se desempeñan en el M.P.F. y además, según los casos, han acreditado desempeño como fiscales federales subrogantes (caso De Guzmán).

Por otra parte, respecto de las consideraciones de la impugnante en relación con la experiencia en la gestión acorde con la responsabilidad del cargo concursado y a la experiencia en la coordinación de equipos de trabajo acorde con la responsabilidad del

cargo concursado, corresponde recordar que dichos aspectos no constituyen objeto de ponderación en este rubro en oportunidad de evaluar los antecedentes contemplados en los incs. a) y b) del art. 38 del Reglamento de Concursos, respecto de los cuales la concursante no realizó impugnación.

Por todo lo expuesto, el Tribunal concluye que la calificación de 5 puntos asignada a Damonte es justa y equitativa en relación al universo de las atribuidas en el rubro “especialización funcional o profesional con relación a la vacante” previsto en el art. 38 del Reglamento de Concursos, rechaza el recurso y ratifica la nota en cuestión.

b) Respecto de los antecedentes en docencia e investigación universitaria o equivalente previstos en el inc. d) del art. 38 del Reglamento de Concursos

En fundamento de su impugnación, Damonte manifiesta que los cargos docentes que desempeñó fueron erróneamente computados tanto en lo relativo a las instituciones donde desarrolló la labor docente; a las materias y cursos dictados y su relación con la especialidad del cargo vacante, así como a la naturaleza de las designaciones.

Seguidamente, efectúa un cotejo comparativo con los antecedentes y calificaciones asignadas a los concursantes Curi (6,25 puntos); Iuspa (4,50 puntos); Incardona (6,75 puntos); y Mc Intosh (6,50 puntos)

En cuanto al postulante Curi, la impugnante advierte que éste acreditó desempeñarse como docente en la UBA, con una categoría de Jefe de Trabajos Prácticos de la materia Elementos de Derecho Penal y Procesal Penal, desde el 19/7/06. En este sentido, Damonte aclara que en su caso no accedió a dicha categoría porque el 27/7/07 se modificó el Régimen de Carrera Docente, a resultas de lo cual fueron suspendidas todas las promociones, renovándose mediante prórrogas anuales las designaciones vigentes hasta entonces. Ello así, la impugnante postula que la diferencia de calificación no puede ser tan significativa entre quien ostenta una designación directa de Jefe de Trabajos Prácticos, como es el caso de Curi y quien, como es su caso, no ha alcanzado dicha categoría en razón de una modificación de la normativa, pese a estar reglamentariamente en condiciones de hacerlo y haberse sometido al proceso de selección establecido en el nuevo reglamento.

Damonte agrega que el cómputo de modo independiente de los cursos de carrera docente (dos módulos) que se efectuó respecto del postulante Curi, debió haber sido valorado también en su caso pues un requisito para la progresión en la categoría siguiente es haber aprobado dichos cursos.

Respecto del postulante Iuspa, la impugnante realiza una crítica similar cuando sostiene que el cómputo que se efectúa sobre la realización de los cursos de la carrera docente en forma independiente, es en realidad un requisito para ser auxiliar docente. Por otra parte, Damonte agrega que su desempeño como profesora adjunta contratada por designación directa en una universidad nacional, merece una mayor ponderación que en un establecimiento privado, pues así lo impone el inc. d) del art. 38 del Reglamento de Concursos, que al fijar las pautas de evaluación de la labor docente indica que se tendrá en cuenta *“la institución donde se desarrollan las tareas”*.

Con respecto a la postulante Incardona, la impugnante centra su crítica en que la totalidad de su desempeño en la docencia universitaria ha tenido lugar en una institución privada (la Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales) y por designación directa, salvo en la designación de profesora adjunta de la materia derecho constitucional a la que accedió por concurso.

Sobre la postulante Mc Intosh, Damonte advierte que las materias dictadas por la nombrada se encuentran vinculadas esencialmente al Derecho Procesal General y al Derecho Procesal Civil, sin perjuicio de que mayormente las designaciones han sido por concurso. En este aspecto, la impugnante señala que se omitió considerar la relación de su carrera docente universitaria con la especialidad de los cargos vacantes.

Por todo ello, solicita que se disponga un ajuste a su calificación con un puntaje no inferior a 7 puntos.

En respuesta a la impugnación de Damonte en este rubro, corresponde en primer lugar tener por reproducido lo expuesto en las consideraciones generales de la presente en relación a las pautas objetivas de ponderación, a la metodología de aplicación y a la información volcada en las planillas que como anexos integran el informe de evaluación de antecedentes elaborado por la Secretaría de Concursos, conforme lo dispuesto en el art. 37 del Reglamento de Concursos.

Tras un nuevo análisis de los legajos de la impugnante, así como los de las personas con las que eligió compararse, corresponde realizar una serie de observaciones.

En primer lugar, la mención sobre el cursado de materias de “carrera docente” se efectúa a fin de marcar la diferencia con otras designaciones que no la requieren. No obstante ello, el cursado de esas materias no constituye un antecedente a evaluar. En consecuencia, no se ha otorgado a los postulantes Curi e Iuspa —ni a ningún otro postulante— puntaje independiente por cursos aprobados inherentes a las carreras docentes.

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en el inc. d) del art. 38 del Reglamento de Concursos, el Tribunal debe evaluar los cargos efectivamente “ejercidos”. En tal sentido, el hecho de que la impugnante no haya sido designada en un cargo de Jefe de Trabajos Prácticos —como sí acreditó Curi, con quien eligió compararse—, por cambios en la reglamentación universitaria, no puede considerarse como antecedente en los términos peticionados por Damonte, dado que no está contemplada en la normativa aplicable ninguna excepción al respecto. Sencillamente, estamos al tanto de la situación descrita por Damonte y también de que en los hechos, muchos ayudantes docentes ejercen realmente la tarea de los J.T.P., pero no hay nada que podamos hacer para dilucidarlo en cada caso particular en el marco de este concurso. Del mismo modo, existen agentes con el cargo de secretarios que realizan tareas menores debido a su propia incapacidad y que en los hechos deben ser suplidos por agentes de cargos inferiores. Lamentablemente, son situaciones que exceden el marco de nuestra competencia de valoración.

Con respecto al planteo sustentado en la comparación con los antecedentes de la concursante Incardona, corresponde señalar que esa postulante reside en la ciudad de Río Grande, Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, donde existe una sola universidad nacional, la Universidad Nacional de Tierra del Fuego (UNTDF), en la cual no se dicta la carrera de grado ni posgrados o especializaciones de abogacía. Cabe resaltar —tal como indica la propia Damonte—, que entre los antecedentes acreditados por la postulante Incardona, obra el de profesora adjunta por concurso de derecho constitucional, mientras que la impugnante ha sido designada de manera directa y por contrato.

Por otra parte, Damonte no tiene en cuenta que en este rubro no sólo se pondera el ejercicio de la docencia y de la investigación universitaria sino también otros cargos académicos, las becas y premios obtenidos. En tal sentido, Incardona acreditó haberse desempeñado en el Ministerio de Educación de la Provincia de Tierra del Fuego, como Coordinadora Pedagógica del Postítulo de Educación en Contextos de Encierro, desde el 01/03/2013, hasta la actualidad; como Coordinadora Académica de la Carrera de Abogacía, en la Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales, Sede Río Grande, desde el 15/03/2007 hasta el 15/10/2009; y en la Universidad Tecnológica Nacional, como vicecoordinadora del Instituto de Ciencias Penales y Filosofía del Derecho, desde 30/11/2009 hasta la actualidad.

Con respecto a Iuspa, el Tribunal advierte que la impugnante omitió referir que aquel postulante acreditó haberse desempeñado como docente invitado en curso Nivel

Especialización PGN – Técnicas en la Investigación Criminal, en el primer cuatrimestre del año 2005, y que integró un equipo de investigación —años 2007/2008— relativo a la Acción Penal, la Actividad del Ministerio Público Fiscal y la Participación de la víctima en el proceso penal en el marco del “Seminario de Análisis Comparativo de la Jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia de las Provincias Argentinas”, dirigido por el Dr. Edgardo Alberto Donna.

Asimismo, el Tribunal considera pertinente aclarar que no comparte el criterio por el cual los antecedentes correspondientes a universidades nacionales merezcan *per se* una mayor ponderación. Ello no resulta del inc. d) del art. 38 del Reglamento de Concursos. En este sentido, la evaluación sobre la institución académica en la que los concursantes prestan servicios, abarca muchos otros criterios, y no únicamente su carácter público o privado, nacional o internacional.

En cuanto a la comparación que la impugnante efectúa con los antecedentes de la concursante Mc Intosh —además de recordarse que la competencia de las magistraturas concursadas abarcan otras materias aparte de la pena—, el Tribunal entiende que se omitió consignar que la nombrada también acreditó, entre otros antecedentes, haberse desempeñado como Directora Académica del Instituto de Derecho Procesal en el Colegio de Abogados del Departamento Judicial Junín, durante el período 2003; como coordinadora en la Comisión de organización de las XII Jornadas Bonaerenses de Derecho Civil, Procesal y Laboral en el mismo Colegio, desde el 22 al 24 de octubre de 2009; como miembro del Comité organizador de las Jornadas Preparatorias al XXV Congreso de Derecho Procesal en el Colegio de Magistrados y Funcionarios del Departamento Judicial Junín, llevadas a cabo los días 12 y 13 de marzo de 2009; como coordinadora del Curso sobre “Derecho Internacional Penal en Delitos de Lesa Humanidad: Examen Jurídico de los Juicios realizados en Argentina”, dictado en Junín, en agosto de 2008; como coordinadora de las XI Jornadas Bonaerenses de Derecho Civil, Comercial y Procesal (21 al 23/6/07) en el Colegio de Abogados de Junín; como coordinadora de las IX Jornadas Bonaerenses de Derecho Civil, Comercial, Procesal y Laboral (2 al 4/11/00), en el mismo Colegio; como coordinadora académica de las VIII Jornadas Bonaerenses de Derecho Civil, Comercial, Procesal y Tributario (22 al 24/10/98) en el mismo colegio; y que obtuvo el Diploma de Honor, en la carrera de abogacía de la Universidad de Buenos Aires con fecha 12/3/92.

En síntesis, luego de efectuado el nuevo análisis del legajo de Damonte y de los correspondientes a las personas con quienes eligió compararse, el Tribunal concluye

que todos los antecedentes acreditados fueron adecuadamente ponderados, y que más allá de lo criticable que pueda resultar nuestro criterio, entendemos que no se ha configurado ninguna de las causales de arbitrariedad en la evaluación.

El planteo de la impugnante muestra su mera disconformidad con los criterios y notas asignadas, y por ello no pueden ser atendidos en esta instancia.

La calificación de 4,50 puntos que le fuera asignada a la concursante Déborah Egle Damonte por los antecedentes contemplados en el inc. d) del art. 38 del Reglamento de Concursos, es acorde a las pautas de valoración objetivas establecidas en la reglamentación, justa y equitativa en cuanto guarda razonable proporcionalidad con el universo de las asignadas. Por ello, se rechaza la impugnación deducida y se ratifica la nota en cuestión.

13. Impugnación de la concursante Mariela Labozzetta.

Mediante su escrito agregado a fs. 579/587, de conformidad a lo normado en el art. 41 del Reglamento de Concursos, la concursante Labozzetta, deduce impugnación respecto de la calificación otorgada por el Tribunal al examen de oposición oral por considerar que ésta ha sido consecuencia de un error material.

Considera que los 40 puntos asignados al examen oral resultan insuficientes y se expone sobre diferentes argumentos para refutar el criterio sostenido por el Tribunal.

Al respecto, el Tribunal advierte que el hecho de que se haya destacado su solvencia y seguridad y sus conocimientos jurídicos no significa que su exposición merezca mayor puntuación. Ello por cuanto se consideró que algunos de los asuntos que el caso presentaba no fueron abordados con la profundidad requerida.

Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal entiende oportuno reiterar que la evaluación de este tipo de exámenes no se limita a constatar el cumplimiento los requisitos legales del acto procesal en cuestión —que en el caso de la impugnante se plasmaron de manera exhaustiva— sino que además pondera la profundidad de la exposición en sí misma y en función de la comparación con los restantes concursantes.

En este sentido, para el Jurado la concursante no ha incurrido en error alguno en su exposición —razón por la cual fue calificada con una nota relativamente alta—, de modo que no se consideró como un demérito la respuesta brindada frente a una pregunta del Tribunal sino, simplemente, que no desarrolló lo suficiente la solución sugerida.

En función de todo lo expuesto y dado que no se ha configurado ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación, se rechaza el recurso

interpuesto por la concursante Labozzetta y se ratifica la calificación de 40 (cuarenta) puntos asignada al examen de oposición oral en el dictamen final.

14. Impugnación de la concursante María Laura Roteta.

Mediante su escrito agregado a fs. 588/591, la concursante Roteta impugna el dictamen final del jurado, de conformidad con lo establecido por los artículos 33, 34 y 41 del Reglamento de Concursos, exclusivamente en lo que respecta a la calificación de 30 puntos asignada a la prueba de oposición escrita, por entender que presenta signos de arbitrariedad manifiesta o error material.

Roteta encara la impugnación sobre la base de la comparación de su examen escrito con otros tres: el CX23 —calificado con 45 puntos— del que considera contiene similares observaciones del Jurado en relación con el suyo; el de II58 —calificado con 40 puntos— y cuyo puntaje considera que debe aplicarse como mínimo a su examen; y el de BK80, que recibió igual calificación que el suyo, es decir, 30 puntos. Seguidamente, la impugnante desarrolla las similitudes y diferencias positivas —siempre con relación a ellos— que a su juicio justificarían el aumento de su puntaje.

En respuesta a la impugnación, el Tribunal considera oportuno reiterar las consideraciones realizadas al tratar la impugnación del postulante Heim. En efecto, las críticas sobre los casos comparados que ofrece la impugnante para cuestionar el puntaje asignado no tiene en cuenta la premisa básica que orientó la labor de este Tribunal, expuesta en el acta del 17 de febrero de 2014, en el sentido de que no todas las observaciones fueron señaladas en todos y cada uno de los casos; no obstante lo cual efectivamente fueron consideradas en la evaluación conjunta. Iguales consideraciones merecen los planteos relativos a los aspectos que la impugnante advierte como positivos y no fueron evaluados en su examen.

En virtud de lo expuesto, es posible concluir que las impugnaciones efectuadas por Roteta constituyen en realidad una mera discrepancia con los argumentos del Jurado, ajenos a la arbitrariedad o el error material que invoca.

En lo referido al ejercicio de opción múltiple, las aclaraciones que se formularon en el acta que prologa el dictamen y las respuestas dadas a similar impugnación del postulante Heim, constituyen razón suficiente para desechar el cuestionamiento vinculado a que al examen identificado como BK80 se le señaló una respuesta incorrecta por contradictoria, a diferencia del examen rendido por la impugnante. En efecto, debe recordarse la advertencia que hizo este Jurado —al iniciar su cometido en el acta del 17 de febrero de 2014— en el sentido de que no habría de ajustarse a una o

únicas alternativas correctas posibles —lo que sí hizo el Jurista invitado— dando las razones que motivaron tal proceder.

En consecuencia, al no haberse configurado ninguna de las causales de impugnación en la evaluación de la prueba de oposición escrita rendida por la concursante María Laura Roteta, producida en el dictamen del Tribunal de fecha 17/2/14, se rechaza su recurso y se ratifica la calificación de 30 puntos que le fue asignada.

15. Impugnación del concursante Pablo E. Larriera

Mediante su escrito agregado a fs. 602/605 (adelantado por correo electrónico agregado a fs. 592/595), el concursante Larriera impugna, de conformidad a lo normado en el art. 41 del Reglamento de Concursos, la evaluación de los antecedentes “funcionales y profesionales” contemplados en los incs. a) y b) del art. 38 del citado Reglamento, como así también la evaluación del examen de oposición oral, producidas por el Tribunal en su dictamen final.

a) Respecto de los antecedentes laborales y funcionales previstos en los incisos a) y b) del art. 38 del Reglamento de Concursos

Por estos antecedentes se le asignaron a Larriera 20,75, haciéndose constar que la máxima calificación en el rubro alcanzó a 24,75 puntos sobre un máximo de 30.

En fundamento de su impugnación, el impugnante señala haber acreditado que desde el 29/12/04 hasta el 9/11/11 se desempeñó en diversas oportunidades como Fiscal Federal subrogante a cargo de la Fiscalía Federal de Dolores, como también advierte que acreditó su desempeño actual como Fiscal Federal subrogante a cargo de la Fiscalía Federal n° 2 de Mar del Plata. En este sentido, entiende que la calificación otorgada en este ítem a la luz de los parámetros aplicados a otros concursantes, que no ejercen tales funciones y se distancian a no más de 3 puntos del concursante, no guarda relación a la real carga funcional del impugnante y merece ser reevaluada. Cita como ejemplo los casos de los postulantes Agüero Iturbe, Amaduri y Gaset Maisonave. Asimismo, se expone sobre la compleja tarea que lleva adelante en esa jurisdicción, y desde el rol de fiscal general subrogante —también acreditado—, en causas de relevancia institucional.

Sostiene que el puntaje asignado “*resulta claramente exiguo y carente del debido equilibrio que debe primar en dicha evaluación, a la luz además del perfil de funcionario en el que la nueva reglamentación concursal se inscribe*”.

Además, agrega que no fue considerado como antecedente —aun cuando fue debidamente acreditado— el desempeñarse como miembro de la Mesa Interdisciplinaria contra la Violencia Institucional de Mar del Plata, desde el 1/3/2013, a pesar de tratarse de un “cargo público” y no obstante sí fue consignado su carácter de miembro de la “Mesa interinstitucional contra la trata de personas de Mar del Plata”, desde el 1/9/12.

A fin de dar respuesta a la impugnación deducida, el Tribunal volvió a revisar su legajo y tras un nuevo análisis, se concluye que la evaluación producida es acorde a los parámetros objetivos establecidos en el dictamen final y ha contemplado todos los antecedentes acreditados por el nombrado, entre los que se cuentan los mencionados en su escrito.

En primer lugar, se reitera que los datos volcados en los anexos que integran el informe elaborado por la Secretaría de Concursos —de conformidad con el art. 37 del Reglamento de Concursos—, sirven como referencia de los antecedentes acreditados por las/os concursantes. La información completa resulta de los respectivos legajos que la Secretaría y el Tribunal tienen a la vista para efectuar la evaluación y que las/os postulantes tienen a su disposición para la consulta en todo momento.

Tal como surge de la documentación aportada por Larriera en su legajo, y en lo declarado en el formulario de inscripción, los antecedentes invocados no constituyen “cargos públicos” en el sentido exigido por la reglamentación. Sin perjuicio de ello, si fueron ponderados como “labor en organismos no gubernamentales o instituciones privadas vinculadas al sistema judicial”, conforme lo previsto en el inc. b) del art. 38 del reglamento.

Por otra parte, se volvieron a revisar los legajos de los tres postulantes con lo que el impugnante eligió compararse. A modo de ejemplo, cabe señalar que Gaset Maisonave fue calificado en el rubro con 17,50 puntos, es decir que —a contrario de lo sostenido— la diferencia a favor de Larriera es mayor a 3 (tres) puntos.

Asimismo, es importante advertir que el cargo efectivo de Larriera es el de secretario de primera instancia —es decir, de igual o inferior jerarquía de los ejercidos por los postulantes con quienes se compara— y con una “antigüedad” de ocho años y ocho meses.

Por lo demás, Agüero Iturbe, calificado con 18,50 puntos —es decir 2,25 puntos menos que Larriera—, acreditó doce años como prosecretario letrado de la Procuración General de la Nación —cargo equiparado a secretario de fiscalía general—. A su vez, Amaduri, calificado con 18,25 puntos —es decir, 2,50 puntos menos que Larriera—, es

secretario de juzgado federal, con una antigüedad de nueve años y ocho meses (mayor a Larriera), y además acreditó haberse desempeñado como juez federal subrogante. Todo ello, justifica la asignación de cada una de las calificaciones.

Por último, vale resaltar que la nota asignada a Larriera es una de las más altas otorgadas en el rubro, cuyo tope fue la de 24,75 puntos, asignada a Curi, quien acreditó desempeñarse como juez de Tribunal Oral del Poder Judicial de la provincia de Buenos Aires, cargo al que accedió por concurso.

Por todo ello, y no habiéndose configurado ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación, se rechaza el recurso interpuesto por el concursante Larriera y se ratifica la calificación de 20,75 puntos asignada al nombrado en la evaluación de los antecedentes laborales contemplados en los incs. a) y b) del art. 38 del Reglamento de Concursos, la cual es adecuada a las pautas objetivas de ponderación, justa y equitativa en cuanto guarda razonable proporcionalidad con el universo de las asignadas a las demás personas concursantes en el rubro.

b) Sobre la evaluación de la prueba de oposición oral.

Larriera impugna la calificación de 35 puntos obtenida en la prueba de oposición oral en razón de que, a su entender, ha jugado negativamente el tiempo en exceso que le llevó su exposición.

A su vez, compara su examen con el de los concursantes Reszes, Schiopetto y Russo, y marca las cuestiones que, según su opinión, justificarían la elevación del puntaje, conforme la propuesta del jurista invitado, que lo estimó en 42 puntos.

En respuesta a la impugnación, debe mencionarse que él fue quien más se excedió en el tiempo empleado entre la totalidad de los que rindieron esa prueba en las dos jornadas que se emplearon: su exposición abarcó 16 minutos de los 10 estipulados. A juicio del Tribunal, esta situación justificó la disminución del puntaje porque habilitó al concursante a incorporar, desarrollar y completar conceptos, propuestas y teorías que ciertamente no supo exponer en el tiempo que fue asignado, ya que ello produciría una situación de desigualdad con los restantes postulantes que se ciñeron al tiempo asignado. Pero, además, este Jurado tuvo especialmente en cuenta que no sería tan estricto con aspectos meramente reglamentarios. En el caso concreto no ocurrió que en ese lapso excedido se hubieran comunicado conocimientos superlativos y determinantes, donde se justificaría que los aspectos formales o procedimentales cedieran ante la contundencia de los argumentos materiales, sino de la continuación de las mismas ideas que se venían exponiendo durante los diez minutos anteriores.

Es oportuno recordar lo dicho en el acta del 17 de febrero de 2014 y su complementaria del 18 de marzo, en cuanto al método comparativo que se realiza entre todos los exámenes rendidos, y sobre las distintas pautas de evaluación utilizadas en el dictamen: la jerarquía de los puntos o temas que se exponen, la estrategia escogida en el abordaje del caso, la calidad de los argumentos que se desarrollan, el tratamiento de todas las cuestiones que se consideraron relevantes para resolver cada caso, etc.

Por lo expuesto, al no haberse configurado ninguna de las causales de impugnación en la evaluación de la prueba de oposición oral rendida por el concursante Larriera, producida en el dictamen final del Tribunal, se rechaza su recurso y se ratifica la calificación de 35 puntos que le fue asignada, la que resulta adecuada a las pautas de valoración objetivas, justa y equitativa en cuanto guarda razonable proporcionalidad al universo de las rendidas de acuerdo a sus méritos y falencias.

16. Impugnación del concursante Walter E. Romero.

Mediante su escrito agregado a fs. 596/601, Walter E. Romero impugna, de conformidad a lo normado en el art. 41 del Reglamento de Concursos, la evaluación de los antecedentes “funcionales y profesionales” contemplados en los incs. a) y b) del art. 38 del Reglamento; los correspondientes al inc. c) de la misma norma —“título de doctor, master o especialización en derecho, cursos de actualización o de posgrado y participación en cursos y congresos de interés jurídico”—; y la evaluación de los antecedentes previstos en el inc. d) del art. 38 del Reglamento de Concursos —“docencia e investigación universitaria o equivalente”—, por considerar que existieron “errores”. Asimismo, el nombrado impugna la calificación otorgada a su examen de oposición oral por considerar que ha existido una arbitrariedad manifiesta.

a) Respecto de los antecedentes funcionales y profesionales previstos en los incisos a) y b) del art. 38 del Reglamento de Concursos

Por los antecedentes correspondientes a este ítem, Romero obtuvo 19,25 puntos sobre los 30 posibles. A su vez, la calificación más alta asignada en este rubro resultó ser de 24,75 puntos.

En su impugnación, Romero señala que desde hacía más de un año de la fecha de inscripción al concurso —y más de dos a la fecha de presentación de su impugnación—, que había sido designado como fiscal federal subrogante de la Fiscalía Federal de Azul y, desde el 1 de junio de 2013, simultáneamente, también como fiscal federal subrogante de la Fiscalía Federal de Azul con asiento en Tandil.

Seguidamente, el impugnante mencionó su actuación como fiscal federal *ad hoc* ante el Tribunal Oral Federal de Mar del Plata en dos juicios de lesa humanidad, y señaló que ello no fue mensurado adecuadamente.

Agregó que también debe prestarse particular atención al ejercicio particular de la profesión, pues ese desempeño permite tener una visión integral de la problemática diaria de una fiscalía en particular y del servicio de justicia en general.

A fin de dar respuesta a su impugnación, el Tribunal volvió a revisar el legajo de Romero y concluye que todos los antecedentes acreditados y que menciona en su escrito, constituyeron objeto de ponderación.

Por lo demás, debe recordarse lo establecido por la reglamentación en el sentido de que el cómputo se efectúa hasta la fecha del cierre del período de inscripción al concurso.

En síntesis, a criterio del Tribunal la calificación asignada es adecuada a los parámetros objetivos de evaluación explicitados en el dictamen final, es justa y equitativa, en relación al universo de las otorgadas en el rubro. En virtud de ello y no configurándose ninguna de las causales de impugnación previstas en el art. 41 del Reglamento de Concursos en la evaluación producida en el dictamen final del Tribunal, se rechaza la impugnación y se ratifica la calificación de 19,25 puntos asignada a Romero por los antecedentes correspondientes a los incs. a) y b) del art. 38 del citado cuerpo normativo.

b) Sobre la evaluación de sus estudios de especialización y posgrados (previstos en el inc. c) del art. 38 del Reglamento de Concursos.

Por los antecedentes acreditados correspondientes al inc. c) del art. 38 del Reglamento de Concursos, Romero obtuvo 2,75 puntos sobre un máximo posible de 12 puntos.

En lo sustancial, el impugnante señala que se consideró como un simple curso al Programa de Formación de Aspirantes a Magistrados dictado por la Escuela Judicial dependiente del Consejo de la Magistratura de la Nación, el cual consta de 294 horas reloj de cursadas y que aprobó en su totalidad con excelentes calificaciones. Alega que en atención a las materias que lo integran, la extensión y la calidad, dicho Programa resulta asimilable a la Especialización en magistratura dictada por la Escuela de Servicio de Justicia y consecuentemente debe ser considerado como un antecedente mejor calificado.

A su vez, manifiesta que en los concursos para la designación de magistradas/os del Poder Judicial de la Nación, dicho Programa acredita 7 puntos. El impugnante

señala que aquella reglamentación puede ser tenida como pauta orientativa para el presente concurso y para ello cita la resolución de impugnaciones del Concurso N° 91 del MPFN.

A fin de dar respuesta a la impugnación el Tribunal volvió a revisar el legajo presentado por el nombrado en oportunidad de su inscripción al proceso de selección. Tras este nuevo análisis, se concluye que los antecedentes que el impugnante acreditó constituyeron objeto de evaluación y fueron adecuadamente ponderados.

En tal sentido, además del curso señalado, el concursante acreditó la aprobación con seis puntos de un curso de la U.N.N.E en el año 2006 y dos disertaciones en Gendarmería Nacional.

Atento lo señalado en su escrito en el sentido de que el Programa de Formación de Aspirantes a Magistrados habría sido calificado con 2 puntos, cabe mencionar que la evaluación de los antecedentes en cada rubro, es fruto de un análisis integral de los acreditados por cada concursante y global —ya que también se tienen en cuenta los acreditados en cada rubro por la totalidad de las personas—, a la luz de las pautas objetivas explicitadas en el dictamen final y en los términos expuestos en las consideraciones generales de la presente. Por ello el valor de los antecedentes es siempre relativo, en función de los acreditados y calificaciones asignadas a la totalidad de las personas concursantes.

No debe olvidarse, además, que a las calificaciones asignadas en cada caso, se arribó por el consenso de las distintas opiniones e ideas que cada uno de los cinco miembros del Jurado expuso en las deliberaciones sobre el particular, bajo el tamiz de dichas pautas.

Por otra parte, a criterio de este Tribunal, carece de efecto para este proceso de selección, el valor que el Consejo de la Magistratura del P.J.N. asigne a determinado antecedente pues, como es de público y notorio, son distintas las magistraturas concursantes, otras las reglamentaciones, las autoridades de aplicación y el universo de postulantes que compiten.

En tal sentido, en el acta del Concurso N° 91, mencionado por el impugnante —sustanciado para proveer una vacante de fiscal general ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil— se expuso que “(...) Aun cuando la normativa que regula a ese organismo (Consejo de la Magistratura del P.J.N.) pueda servir como pauta orientativa, es el Reglamento para la Selección de Magistrados del M.P.F.N. aprobado por Resolución PGN N° 107/11, la aplicable al presente concurso. Es este Reglamento el que establece las cuestiones a considerar y los criterios rectores a seguir por el

Tribunal en la evaluación de los antecedentes, otorgando al Jurado cierto margen de discrecionalidad para el análisis y apreciación razonable y prudente de ellos (...). Como se advierte, no hay contradicción alguna con lo que se sostiene en esta oportunidad.

En virtud de ello, y no configurándose ninguna de las causales de impugnación previstas en el art. 41 del Reglamento de Concursos en la evaluación producida en el dictamen final del Tribunal, se rechaza la impugnación y se ratifica la calificación de 2,75 puntos asignada al concursante Romero por los antecedentes correspondientes al inc. c) del art. 38 del citado cuerpo normativo.

c) En relación con los antecedentes de docencia e investigación previstos en el inc. d) del art. 38 del Reglamento de Concursos.

Por los antecedentes contemplados en el inc. d) del art. 38 del Reglamento de Concursos, Romero obtuvo 0,75 puntos sobre los 9 de máximo posibles, mientras que la calificación más alta en el rubro resultó ser 6,75 puntos.

En fundamento de su impugnación, manifiesta que no se tuvo en cuenta que estuvo a cargo de cursos de grado en la UNNE y que impartió clases en todos los niveles de la Escuela de Policía del Chaco

A fin de dar respuesta a esta impugnación, el Tribunal volvió a revisar su legajo. En ese sentido, se constató que los antecedentes referidos en su impugnación son efectivamente los declarados en él, y debe tenerse presente que, conforme lo acreditado, el desempeño docente en la Universidad Nacional del Nordeste, lo fue como profesor “adscripto” y “libre”, “ad honorem”, durante los años 2006 y 2008 —y que no resultó acreditado su desempeño declarado durante el año 2007—. Mientras que su antecedente en la Escuela de Policía del Chaco, corresponde, tal como surge de la documentación adjunta, a su desempeño como docente de “nivel terciario”, durante los años 2006/2007.

De acuerdo con las pautas objetivas de evaluación explicitadas en el informe elaborado por la Secretaría de Concursos al que el Tribunal adhirió, entre los aspectos tenidos en cuenta, se consideró la “actualidad, continuidad e intensidad” en el ejercicio docente.

Conforme el nuevo análisis efectuado, el Tribunal concluye que no se configura en la evaluación de antecedentes producida ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación, constituyendo la fundamentación del recurso deducido la manifestación de la discrepancia de Romero con los criterios objetivos de ponderación aplicados por el Jurado y la nota asignada, que resulta adecuada a estos

parámetros y además guarda razonable proporcionalidad con el universo de las asignadas a las personas concursantes de acuerdo con los antecedentes acreditados.

Por ello se rechaza la impugnación deducida y se ratifica la nota de 0,75 puntos asignada en el dictamen final a Romero por los antecedentes acreditados en el inc. e) del art. 38 del Reglamento de Concursos.

d) Sobre la evaluación de la prueba de oposición oral.

Sobre este punto, el Tribunal advierte que los planteos de Romero son del mismo carácter que los desarrollados por el concursante Larriera, vinculados fundamentalmente a la adecuada utilización del tiempo empleado para la exposición del examen. Por tal razón, y por razón de brevedad, corresponde remitirse al tratamiento de dicha impugnación en ese caso.

En definitiva, no se trata de un asunto de su exposición en sí misma, sino de que en comparación con otros concursantes, la exposición de Romero careció de profundidad en el desarrollo de los temas escogidos.

Por lo expuesto, y no habiéndose configurado ninguna de las causales de impugnación en la evaluación de la prueba oral rendida por Romero, se rechaza el recurso deducido y se ratifica la calificación de 35 (treinta y cinco) puntos que le fuera asignada, la que resulta adecuada a las pautas de ponderación objetivas, justa y equitativa en cuanto guarda razonable proporcionalidad con las asignadas a la totalidad de los exámenes.

III. CONSIDERACIONES FINALES

En consecuencia, el Tribunal evaluador del Concurso N° 97 sustanciado de conformidad a lo dispuesto por las Resoluciones PGN N°810/13, N° 1764/13 y N° 70/14, para proveer una (1) vacante de Fiscal ante los Juzgados Federales de Morón, provincia de Buenos Aires (Fiscalía N° 2); dos (2) vacantes de Fiscal ante los Juzgados Federales de La Plata, provincia de Buenos Aires (Fiscalías N° 3 y 1, en ese orden); una (1) vacante de Fiscal ante el Juzgado Federal de Dolores, provincia de Buenos Aires; una (1) vacante de Fiscal ante los Juzgados Federales de Azul, provincia de Buenos Aires; una (1) vacante de Fiscal ante los Juzgados Federales de Azul, con asiento en Tandil, provincia de Buenos Aires; una (1) vacante de Fiscal ante el Juzgado Federal de Pehuajó, provincia de Buenos Aires, **RESUELVE:**

1. RECHAZAR las impugnaciones deducidas por las/os concursantes: 1. Laura Margaretic; 2. Juan Pablo Curi; 3. Cecilia P. Incardona; 4. Fernando Vallone; 5. Pablo Nicolás Turano; 6. Andrés Nazer; 7. Eduardo Javier Rezsés; 8. Ana Miriam Russo; 9.

Héctor Andrés Heim; 10. Jesica Yael Sircovich; 11. Javier Matías Arzubi Calvo; 12. Déborah Egle Damonte; 13. Mariela Labozzetta; 14. María Laura Roteta; 15. Pablo E. Larriera y 16. Walter E. Romero.

2. RATIFICAR las calificaciones asignadas en el dictamen final (art. 40) y en consecuencia, el orden de mérito de las personas concursantes allí establecido. En consecuencia, de acuerdo a las calificaciones parciales y totales obtenidas por las/los concursantes en las etapas de oposición y antecedentes que se indican, el orden de mérito es el siguiente:

Orden	Apellidos y Nombres	Antecedentes	Escrito	Oral	Total
1	Iuspa, Federico José	40,50	45,00	47,00	132,50
2	Sircovich, Jesica Yael	36,00	45,00	50,00	131,00
3	Ramos, María Ángeles	33,25	47,00	48,00	128,25
4	Eyherabide Santiago	36,25	45,00	46,00	127,25
5	Russo, Ana Miriam	40,50	40,00	44,00	124,50
6	Labozzetta Mariela	37,00	47,00	40,00	124,00
7	Mc Intosh, María Cecilia	41,25	42,00	40,00	123,25
7	Roteta, María Laura	47,25	30,00	46,00	123,25
8	Damonte, Déborah Egle	30,00	45,00	48,00	123,00
8	Todarello, Guillermo Ariel	43,00	40,00	40,00	123,00
9	Turano, Pablo Nicolás	43,75	45,00	34,00	122,75
10	Margaretic, Laura	37,10	45,00	40,00	122,10
11	Curi, Juan Pablo	46,25	40,00	35,00	121,25
12	Rodríguez Ponte, Juan Tomás	37,25	47,00	35,00	119,25
13	Schiopetto, Santiago Juan	43,50	35,00	39,00	117,50
14	Rosende, Eduardo Enrique	41,75	38,00	37,00	116,75
15	Larriera, Pablo Esteban	40,75	40,00	35,00	115,75
16	Coma, Julia Emilia	32,50	45,00	38,00	115,50
16	Incardona, Cecilia Patricia	44,50	30,00	41,00	115,50
17	Rezsés, Eduardo Javier	33,75	43,00	38,00	114,75
18	Santos, Andrea Paola	32,00	45,00	37,00	114,00
18	de Guzmán, Mariano Enrique	37,00	47,00	30,00	114,00
19	Llorens, Mariano	33,50	40,00	38,00	111,50
20	De Filippi, María Virginia	34,75	43,00	33,00	110,75
21	Arzubi Calvo, Javier Matías	31,75	43,00	35,00	109,75
22	Miguel Carmona, María Virginia	33,50	40,00	35,00	108,50
23	Rebollo, Pedro Mariano	39,50	33,00	35,00	107,50
24	Czizik, Nicolás	31,50	40,00	35,00	106,50
25	Nazer, Andrés	28,25	42,00	35,00	105,25
25	Agüero Iturbe, José Luis	40,25	30,00	35,00	105,25
26	Lalanne, Alejandro Carlos	24,50	45,00	34,00	103,50
27	Arday, Leandro Anibal	27,75	40,00	33,00	100,75
27	Romero, Walter Ernesto	35,75	30,00	35,00	100,75
28	Gaset Maisonave, Juan Manuel	27,25	40,00	30,00	97,25



Orden	Apellidos y Nombres	Antecedentes	Escrito	Oral	Total
29	Peluffo, Vanesa Alejandra	27,00	32,00	38,00	97,00
30	López Spada, Federico Gastón	33,50	33,00	30,00	96,50
31	Silvagni, Marcos Rubén	30,50	30,00	35,00	95,50
32	Amaduri, Mariano Francisco	30,00	30,00	35,00	95,00
33	Baldanza, Norberto Alejandro	29,75	30,00	35,00	94,75
33	Benavides, Marcelo Germán	32,75	32,00	30,00	94,75
34	Vallone, Fernando Aníbal	25,75	38,00	30,00	93,75
35	Medrano, Ezequiel Augusto	28,00	35,00	30,00	93,00
36	Squillace, Augusto Ulises	32,60	30,00	30,00	92,60
37	Curioni, María Florencia	21,50	35,00	33,00	89,50
38	Martínez Miranda, Román	17,00	35,00	36,00	88,00
39	D'Aloisio, María Julia	10,75	30,00	30,00	70,75

Atento la existencia de paridad en las calificaciones generales obtenidas entre los postulantes: Mc Intosh, María Cecilia y Roteta, María Laura; Damonte, Débora Egle y Todarello, Guillermo Ariel; Coma, Julia Emilia e Incardona, Cecilia Patricia; Santos, Andrea Paola y de Guzmán, Mariano Enrique; Nazer, Andrés y Agüero Iturbe, José Luis; Ardoy, Leandro Aníbal y Romero, Walter Ernesto, respectivamente, de conformidad a lo normado en el art. 40, último párrafo del Reglamento de Concursos, el Tribunal dio prioridad en el orden de mérito a quienes obtuvieron mejores calificaciones en la etapa de oposición.

En virtud de todo lo expuesto y las opciones formuladas por las/los concursantes al momento de la inscripción al proceso de selección, los órdenes de mérito discriminados por vacante, se conforman según se indica a continuación:

Fiscal ante el Juzgado Federal de Morón (Fiscalía N°2), provincia de Buenos Aires.

Orden	Apellidos y Nombres	Antecedentes	Escrito	Oral	Total
1	Iuspa, Federico José	40,50	45,00	47,00	132,50
2	Sircovich, Jesica Yael	36,00	45,00	50,00	131,00
3	Ramos, María Ángeles	33,25	47,00	48,00	128,25
4	Eyherabide Santiago	36,25	45,00	46,00	127,25
5	Labozetta Mariela	37,00	47,00	40,00	124,00
6	Roteta, María Laura	47,25	30,00	46,00	123,25
7	Damonte, Déborah Egle	30,00	45,00	48,00	123,00
7	Todarello, Guillermo Ariel	43,00	40,00	40,00	123,00
8	Turano, Pablo Nicolás	43,75	45,00	34,00	122,75
9	Rodríguez Ponte, Juan Tomás	37,25	47,00	35,00	119,25
10	Schiopetto, Santiago Juan	43,50	35,00	39,00	117,50
11	Rosende, Eduardo Enrique	41,75	38,00	37,00	116,75
12	Larriera, Pablo Esteban	40,75	40,00	35,00	115,75

Orden	Apellidos y Nombres	Antecedentes	Escrito	Oral	Total
13	Coma, Julia Emilia	32,50	45,00	38,00	115,50
13	Incardona, Cecilia Patricia	44,50	30,00	41,00	115,50
14	Santos, Andrea Paola	32,00	45,00	37,00	114,00
14	de Guzmán, Mariano Enrique	37,00	47,00	30,00	114,00
15	Llorens, Mariano	33,50	40,00	38,00	111,50
16	De Filippi, María Virginia	34,75	43,00	33,00	110,75
17	Arzubi Calvo, Javier Matías	31,75	43,00	35,00	109,75
18	Miguel Carmona, María Virginia	33,50	40,00	35,00	108,50
19	Rebollo, Pedro Mariano	39,50	33,00	35,00	107,50
20	Czizik, Nicolás	31,50	40,00	35,00	106,50
21	Nazer, Andrés	28,25	42,00	35,00	105,25
21	Agüero Iturbe, José Luis	40,25	30,00	35,00	105,25
22	Lalanne, Alejandro Carlos	24,50	45,00	34,00	103,50
23	Arday, Leandro Anibal	27,75	40,00	33,00	100,75
23	Romero, Walter Ernesto	35,75	30,00	35,00	100,75
24	Gaset Maisonave, Juan Manuel	27,25	40,00	30,00	97,25
25	Peluffo, Vanesa Alejandra	27,00	32,00	38,00	97,00
26	López Spada, Federico Gastón	33,50	33,00	30,00	96,50
27	Silvagni, Marcos Rubén	30,50	30,00	35,00	95,50
28	Amaduri, Mariano Francisco	30,00	30,00	35,00	95,00
29	Baldanza, Norberto Alejandro	29,75	30,00	35,00	94,75
30	Vallone, Fernando Anibal	25,75	38,00	30,00	93,75
31	Squillace, Augusto Ulises	32,60	30,00	30,00	92,60

Atento la existencia de paridad en las calificaciones generales obtenidas entre las/os postulantes: Damonte, Débora Egle y Todarello, Guillermo Ariel; Coma, Julia Emilia e Incardona, Cecilia Patricia; Santos, Andrea Paola y de Guzmán, Mariano Enrique; Nazer, Andrés y Agüero Iturbe, José Luis; Arday, Leandro Anibal y Romero, Walter Ernesto, respectivamente, de conformidad a lo normado en el art. 40, último párrafo del Reglamento de Concursos, el Tribunal dio prioridad en el orden de mérito a quienes obtuvieron mejores calificaciones en la etapa de oposición.

Fiscal ante los Juzgados Federales de La Plata (Fiscalías N°3 y 1 en ese orden), provincia de Buenos Aires.

Orden	Apellidos y Nombres	Antecedentes	Escrito	Oral	Total
1	Iuspa, Federico José	40,50	45,00	47,00	132,50
2	Sircovich, Jesica Yael	36,00	45,00	50,00	131,00
3	Ramos, María Ángeles	33,25	47,00	48,00	128,25
4	Eyherabide Santiago	36,25	45,00	46,00	127,25
5	Russo, Ana Miriam	40,50	40,00	44,00	124,50
6	Labozetta Mariela	37,00	47,00	40,00	124,00
7	Mc Intosh, María Cecilia	41,25	42,00	40,00	123,25



Orden	Apellidos y Nombres	Antecedentes	Escrito	Oral	Total
7	Roteta, María Laura	47,25	30,00	46,00	123,25
8	Damonte, Déborah Egle	30,00	45,00	48,00	123,00
8	Todarello, Guillermo Ariel	43,00	40,00	40,00	123,00
9	Turano, Pablo Nicolás	43,75	45,00	34,00	122,75
10	Rodríguez Ponte, Juan Tomás	37,25	47,00	35,00	119,25
11	Schiopetto, Santiago Juan	43,50	35,00	39,00	117,50
12	Rosende, Eduardo Enrique	41,75	38,00	37,00	116,75
13	Larriera, Pablo Esteban	40,75	40,00	35,00	115,75
14	Coma, Julia Emilia	32,50	45,00	38,00	115,50
14	Incardona, Cecilia Patricia	44,50	30,00	41,00	115,50
15	Rezsés, Eduardo Javier	33,75	43,00	38,00	114,75
16	Santos, Andrea Paola	32,00	45,00	37,00	114,00
16	de Guzmán, Mariano Enrique	37,00	47,00	30,00	114,00
17	Llorens, Mariano	33,50	40,00	38,00	111,50
18	De Filippi, María Virginia	34,75	43,00	33,00	110,75
19	Arzubi Calvo, Javier Matías	31,75	43,00	35,00	109,75
20	Miguel Carmona, María Virginia	33,50	40,00	35,00	108,50
21	Rebollo, Pedro Mariano	39,50	33,00	35,00	107,50
22	Czizik, Nicolás	31,50	40,00	35,00	106,50
23	Nazer, Andrés	28,25	42,00	35,00	105,25
23	Agüero Iturbe, José Luis	40,25	30,00	35,00	105,25
24	Lalanne, Alejandro Carlos	24,50	45,00	34,00	103,50
25	Arday, Leandro Aníbal	27,75	40,00	33,00	100,75
25	Romero, Walter Ernesto	35,75	30,00	35,00	100,75
26	Gaset Maisonave, Juan Manuel	27,25	40,00	30,00	97,25
27	Peluffo, Vanesa Alejandra	27,00	32,00	38,00	97,00
28	López Spada, Federico Gastón	33,50	33,00	30,00	96,50
29	Silvagni, Marcos Rubén	30,50	30,00	35,00	95,50
30	Baldanza, Norberto Alejandro	29,75	30,00	35,00	94,75
30	Benavides, Marcelo Germán	32,75	32,00	30,00	94,75
31	Vallone, Fernando Aníbal	25,75	38,00	30,00	93,75
32	Medrano, Ezequiel Augusto	28,00	35,00	30,00	93,00
33	Squillace, Augusto Ulises	32,60	30,00	30,00	92,60

Atento la existencia de paridad en las calificaciones generales obtenidas entre los postulantes: Mc Intosh, María Cecilia y Roteta, María Laura; Damonte, Deborah Egle y Todarello, Guillermo Ariel; Coma, Julia Emilia e Incardona, Cecilia Patricia; Santos, Andrea Paola y de Guzmán, Mariano Enrique; Nazer, Andrés y Agüero Iturbe, José Luis; Arday, Leandro Aníbal y Romero, Walter Ernesto, respectivamente, de conformidad a lo normado en el art. 40, último párrafo del Reglamento de Concursos, el Tribunal dio prioridad en el orden de mérito a quienes obtuvieron mejores calificaciones en la etapa de oposición.

Fiscal ante el Juzgado Federal de Dolores, provincia de Buenos Aires.

Orden	Apellidos y Nombres	Antecedentes	Escrito	Oral	Total
1	Eyherabide Santiago	36,25	45,00	46,00	127,25
2	Labozetta Mariela	37,00	47,00	40,00	124,00
3	Mc Intosh, María Cristina	41,25	42,00	40,00	123,25
3	Roteta, María Laura	47,25	30,00	46,00	123,25
4	Curi, Juan Pablo	46,25	40,00	35,00	121,25
5	Schiopetto, Santiago Juan	43,50	35,00	39,00	117,50
6	Larriera, Pablo Esteban	40,75	40,00	35,00	115,75
7	Coma, Julia Emilia	32,50	45,00	38,00	115,50
7	Incardona, Cecilia Patricia	44,50	30,00	41,00	115,50
8	de Guzmán, Mariano Enrique	37,00	47,00	30,00	114,00
9	Llorens, Mariano	33,50	40,00	38,00	111,50
10	De Filippi, María Virginia	34,75	43,00	33,00	110,75
11	Arzubi Calvo, Javier Matías	31,75	43,00	35,00	109,75
12	Miguel Carmona, María Virginia	33,50	40,00	35,00	108,50
13	Nazer, Andrés	28,25	42,00	35,00	105,25
14	Lalanne, Alejandro Carlos	24,50	45,00	34,00	103,50
15	Arday, Leandro Aníbal	27,75	40,00	33,00	100,75
15	Romero, Walter Ernesto	35,75	30,00	35,00	100,75
16	Gaset Maisonave, Juan Manuel	27,25	40,00	30,00	97,25
17	Silvagni, Marcos Rubén	30,50	30,00	35,00	95,50
18	Baldanza, Norberto Alejandro	29,75	30,00	35,00	94,75
19	Vallone, Fernando Aníbal	25,75	38,00	30,00	93,75
20	Squillace, Augusto Ulises	32,60	30,00	30,00	92,60
21	Curiuni, María Florencia	21,50	35,00	33,00	89,50

Atento la existencia de paridad en las calificaciones generales obtenidas entre los postulantes: Mc Intosh, María Cecilia y Roteta, María Laura; Coma, Julia Emilia e Incardona, Cecilia Patricia; Arday, Leandro Anibal y Romero, Walter Ernesto, respectivamente, de conformidad a lo normado en el art. 40, último párrafo del Reglamento de Concursos, el Tribunal dio prioridad en el orden de mérito a quienes obtuvieron mejores calificaciones en la etapa de oposición.

Fiscal ante el Juzgado Federal de Azul, provincia de Buenos Aires.

Orden	Apellidos y Nombres	Antecedentes	Escrito	Oral	Total
1	Eyherabide Santiago	36,25	45,00	46,00	127,25
2	Labozetta Mariela	37,00	47,00	40,00	124,00
3	Mc Intosh, María Cecilia	41,25	42,00	40,00	123,25
3	Roteta, María Laura	47,25	30,00	46,00	123,25
4	Margaretic, Laura	37,10	45,00	40,00	122,10
5	Larriera, Pablo Esteban	40,75	40,00	35,00	115,75
6	de Guzmán, Mariano Enrique	37,00	47,00	30,00	114,00



Orden	Apellidos y Nombres	Antecedentes	Escrito	Oral	Total
7	Llorens, Mariano	33,50	40,00	38,00	111,50
8	De Filippi, María Virginia	34,75	43,00	33,00	110,75
9	Arzubi Calvo, Javier Matías	31,75	43,00	35,00	109,75
10	Miguel Carmona, María Virginia	33,50	40,00	35,00	108,50
11	Rebollo, Pedro Mariano	39,50	33,00	35,00	107,50
12	Nazer, Andrés	28,25	42,00	35,00	105,25
13	Lalanne, Alejandro Carlos	24,50	45,00	34,00	103,50
14	Arday, Leandro Aníbal	27,75	40,00	33,00	100,75
14	Romero, Walter Ernesto	35,75	30,00	35,00	100,75
15	Gaset Maisonave, Juan Manuel	27,25	40,00	30,00	97,25
16	Silvagni, Marcos Rubén	30,50	30,00	35,00	95,50
17	Baldanza, Norberto Alejandro	29,75	30,00	35,00	94,75
18	Vallone, Fernando Aníbal	25,75	38,00	30,00	93,75
19	Squillace, Augusto Ulises	32,60	30,00	30,00	92,60
20	Curiuni, María Florencia	21,50	35,00	33,00	89,50
21	D'Aloisio, María Julia	10,75	30,00	30,00	70,75

Atento la existencia de paridad en las calificaciones generales obtenidas entre los postulantes: Arday, Leandro Aníbal y Romero, Walter Ernesto, respectivamente, de conformidad a lo normado en el art. 40, último párrafo del Reglamento de Concursos, el Tribunal dio prioridad en el orden de mérito a quien obtuvo mejor calificación en la etapa de oposición.

Fiscal ante el Juzgado Federal de Azul con asiento en Tandil, provincia de Buenos Aires.

Orden	Apellidos y Nombres	Antecedentes	Escrito	Oral	Total
1	Ramos, María Ángeles	33,25	47,00	48,00	128,25
2	Eyherabide Santiago	36,25	45,00	46,00	127,25
3	Labozetta Mariela	37,00	47,00	40,00	124,00
4	Mc Intosh, María Cecilia	41,25	42,00	40,00	123,25
4	Roteta, María Laura	47,25	30,00	46,00	123,25
5	Larriera, Pablo Esteban	40,75	40,00	35,00	115,75
6	Coma, Julia Emilia	32,50	45,00	38,00	115,50
7	de Guzmán, Mariano Enrique	37,00	47,00	30,00	114,00
8	Llorens, Mariano	33,50	40,00	38,00	111,50
9	De Filippi, María Virginia	34,75	43,00	33,00	110,75
10	Arzubi Calvo, Javier Matías	31,75	43,00	35,00	109,75
11	Miguel Carmona, María Virginia	33,50	40,00	35,00	108,50
12	Rebollo, Pedro Mariano	39,50	33,00	35,00	107,50
13	Nazer, Andrés	28,25	42,00	35,00	105,25
14	Lalanne, Alejandro Carlos	24,50	45,00	34,00	103,50
15	Arday, Leandro Aníbal	27,75	40,00	33,00	100,75

Orden	Apellidos y Nombres	Antecedentes	Escrito	Oral	Total
15	Romero, Walter Ernesto	35,75	30,00	35,00	100,75
16	Gaset Maisonave, Juan Manuel	27,25	40,00	30,00	97,25
17	Silvagni, Marcos Rubén	30,50	30,00	35,00	95,50
18	Baldanza, Norberto Alejandro	29,75	30,00	35,00	94,75
19	Vallone, Fernando Aníbal	25,75	38,00	30,00	93,75
20	Squillace, Augusto Ulises	32,60	30,00	30,00	92,60
21	Curiuni, María Florencia	21,50	35,00	33,00	89,50
22	Martínez Miranda, Román	17,00	35,00	36,00	88,00
23	D'Aloisio, María Julia	10,75	30,00	30,00	70,75

Atento la existencia de paridad en las calificaciones generales obtenidas entre los postulantes: Mc Intosh, María Cecilia y Roteta, María Laura; Ardoy, Leandro Aníbal y Romero, Walter Ernesto, respectivamente, de conformidad a lo normado en el art. 40, último párrafo del Reglamento de Concursos, el Tribunal dio prioridad en el orden de mérito a quienes obtuvieron mejores calificaciones en la etapa de oposición.

Fiscal ante el Juzgado Federal de Pehuajó, provincia de Buenos Aires.

Orden	Apellidos y Nombres	Antecedentes	Escrito	Oral	Total
1	Eyherabide Santiago	36,25	45,00	46,00	127,25
2	Labozetta Mariela	37,00	47,00	40,00	124,00
3	Mc Intosh, María Cecilia	41,25	42,00	40,00	123,25
3	Roteta, María Laura	47,25	30,00	46,00	123,25
4	Larriera, Pablo Esteban	40,75	40,00	35,00	115,75
5	de Guzmán, Mariano Enrique	37,00	47,00	30,00	114,00
6	Llorens, Mariano	33,50	40,00	38,00	111,50
7	Arzubi Calvo, Javier Matías	31,75	43,00	35,00	109,75
8	Miguel Carmona, María Virginia	33,50	40,00	35,00	108,50
9	Rebollo, Pedro Mariano	39,50	33,00	35,00	107,50
10	Nazer, Andrés	28,25	42,00	35,00	105,25
11	Lalanne, Alejandro Carlos	24,50	45,00	34,00	103,50
12	Ardoy, Leandro Aníbal	27,75	40,00	33,00	100,75
12	Romero, Walter Ernesto	35,75	30,00	35,00	100,75
13	Gaset Maisonave, Juan Manuel	27,25	40,00	30,00	97,25
14	Silvagni, Marcos Rubén	30,50	30,00	35,00	95,50
15	Baldanza, Norberto Alejandro	29,75	30,00	35,00	94,75
16	Vallone, Fernando Aníbal	25,75	38,00	30,00	93,75
17	Squillace, Augusto Ulises	32,60	30,00	30,00	92,60
18	Martínez Miranda, Román	17,00	35,00	36,00	88,00

Atento la existencia de paridad en las calificaciones generales obtenidas entre la doctora Mariela Labozetta y el doctor Pablo Esteban Larriera, de conformidad a lo normado en el art. 40, último párrafo del Reglamento de Concursos, el Tribunal dio

prioridad en el orden de mérito a la doctora Labozzetta, quien obtuvo mejor calificación en la etapa de oposición.

En fe de todo lo expuesto, suscribo la presente acta en el lugar y fecha indicados al comienzo y la remito al señor Presidente y a la/los señora/es Vocales del Tribunal, a sus efectos.

Fdo. Ricardo A. Caffoz. Secretario Letrado